
SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE ECONOMIA

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-185-SCFI-2011, Programas informáticos y sistemas electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-185-SCFI-2011, PROGRAMAS INFORMATICOS Y SISTEMAS ELECTRONICOS QUE CONTROLAN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS PARA MEDICION Y DESPACHO DE GASOLINA Y OTROS COMBUSTIBLES LIQUIDOS-ESPECIFICACIONES, METODOS DE PRUEBA Y DE VERIFICACION.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. fracción II inciso a), 38 fracciones I, II, III y V, 40 fracciones II y IV y 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 19 fracciones I, XIV y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica las respuestas a los "comentarios recibidos respecto del proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-185-SCFI-2011, Programas informáticos y sistemas electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de mayo de 2012.

PROMOVENTE	RESPUESTA
CANACO JULIO BARREAL ARIAS Fecha de recepción: 2012-07-10 #1	
En referencia a su comentario que en letra dice: "Solicitamos sea eliminado el apartado 7 "Verificación en campo", del PROY-NOM-185-SCFI-2011". Al efecto se proporciona un comparativo.	Se analizó la propuesta y considerando que: i) Alude a lo dicho en un principio por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), mediante oficio COFEME/11/2843: "Asimismo, considerando lo señalado en el artículo 44, cuarto párrafo, de la LFMN, esta Comisión solicita a la SE que analice si la emisión de una norma oficial mexicana adicional a la NOM-005 se podría traducir en un doble costo regulatorio para los particulares, en especial en lo referente al procedimiento para la evaluación de la conformidad". ii) No obstante, hace caso omiso del análisis realizado por la Secretaría de Economía en respuesta a la solicitud de la COFEMER, y que bastó a esa Comisión para desechar su preocupación inicial y otorgar el dictamen total final al PROY-NOM-185-SCFI-2011, destacando lo siguiente de su oficio COFEME/12/0814: "En efecto, aun cuando la NOM-005-SCFI-2005 compara el resultado de la suma de comprobación del software existente en el dispensario, contra lo declarado por el fabricante, esto no garantiza que, en cualquier momento distinto a la verificación que realiza la PROFECO, el dispensario esté dispuesto con el software original. A su vez, el PROY-NOM-005-SCFI-2011 incluyó los aditamentos de confiabilidad para proteger a los dispensarios contra sustituciones y alteraciones de sus componentes electrónicos sin que ello proteja la integridad del software. Finalmente, el PROY-NOM-185-SCFI-2011 protege al software contra su manipulación y sustitución, a propósito de que cualquier instrumento de medición -y no sólo los dispensarios de combustible- pueden ser controlados por programas de cómputo.

	[...] <u>Todo lo anterior demuestra que cada proyecto de NOM atiende productos, objetivos y riesgos diferentes que no pueden formar parte de una misma norma y mucho menos implican una duplicidad regulatoria.</u> <u>Por lo anteriormente expuesto, la COFEMER tiene por atendido lo solicitado en el numeral 1. "Consideraciones generales", del oficio COFEME/11/2843."</u> iii) Desconoce las mejores prácticas en la materia, puesto que a nivel internacional, el organismo rector en metrología legal, la OIML, provee recomendaciones para elaborar los requisitos nacionales de los instrumentos de medición usados en aplicaciones legales, como lo son los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, a propósito de los cuales dicho organismo publicó la recomendación internacional específica: la "OIML R 117-1:2007 Dynamic measuring systems for liquids other than water; en tanto que los requisitos respecto de las Tecnologías de la Información se hallan contenidos en el documento internacional "OIML D31:2008 General requirements for software controlled measuring instruments"; tal y como sucederá respectivamente con la NOM-005-SCFI-2011 y el aún PROY-NOM-185-SCFI-2011. iv) El numeral 7 del documento internacional "OIML D31:2008 Requisitos generales para los instrumentos de medida controlados por software", sí indica un procedimiento de verificación en campo: "7 Verificación Si el control metrológico de instrumentos de medida es obligatorio en un país determinado, <u>se establecerán métodos para la verificación in situ de la identidad del software durante el funcionamiento</u>, la validez del ajuste y la conformidad con el modelo aprobado. La Recomendación OIML pertinente puede requerir que la verificación del software se realice en una o más etapas según la naturaleza de instrumento de medida en cuestión. <u>La verificación del software incluirá:</u> • un examen de la conformidad del software con la versión aprobada (p. ej. la verificación del número de versión y de la suma de comprobación); • un examen de la compatibilidad de la configuración con la configuración mínima declarada, si así consta en el certificado de aprobación; • un examen de la configuración correcta de las entradas/salidas del instrumento de medida en el software cuando su asignación sea un parámetro específico de dispositivo; • un examen para verificar si los parámetros específicos del dispositivo (especialmente los parámetros de ajuste) son correctos. Los procedimientos para actualizar el software se describen en los apartados 5.2.6.2 y 5.2.6.3."
--	---

	v) El cuadro comparativo no presenta la justificación técnica que demuestre una sobre regulación. Basta mencionar que calca, con ausencia de toda lógica, numerales de ambas normas (NOM-005-SCFI-2011 y PROY-NOM-185-SCFI-2011), por ejemplo: • El sellado (numeral 7.2.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) es un medio mecánico, electrónico o criptográfico que impide la modificación ilícita del sistema de medición; en tanto que la bitácora de eventos (7.3.1.2.4 de la NOM-005-SCFI-2011) solo es un registro de los eventos consecutivos realizados sobre el sistema de medición hasta por 12 meses, sean éstos lícitos o no. • La obtención del código del programa (numeral 7.2.4.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) no equivale a obtener la suma de comprobación (9.4.2.4.12 de la NOM-005-SCFI-2011), pues el primero implica obtener el archivo del lenguaje máquina y el segundo la firma que señale que el software es original. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
En referencia a su comentario que en letra dice: "Solicitamos sea revisado el impacto regulatorio de la aplicación de este proyecto de norma".	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El análisis de impacto regulatorio del PROY-NOM-185-SCFI-2011 quedó concluido el 29 de marzo de 2012, como consta en el oficio COFEME/12/0814, por el cual la COFEMER otorgó el dictamen total final. ii) Del oficio COFEME/12/0814, la COFEMER destacó lo siguiente del PROY-NOM-185-SCFI-2011: "En conclusión, la COFEMER coincide con la información proporcionada por la SE referente a que con la emisión del Anteproyecto se beneficiaría al consumidor final de combustibles líquidos, ya que al obligar a la equidad en las transacciones, se protegería y recuperaría su poder de compra, garantizando así que se reciban despachos completos que correspondan a la cantidad pagada, logrando que las decisiones de compra se realicen con mayor certeza. Por tales motivos, y conforme a la información presentada por la SE, se aprecia que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, y que éstas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares." Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió desechar la propuesta.
En referencia a su comentario que en letra dice: "La CANACO solicita se elimine el numeral 8.3.4 del proyecto de norma PROY-NOM-185-SCFI-2011".	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 8.3.4 establece que la PROFECO podrá solicitar pruebas de laboratorio al software cuando se detecten inconsistencias en las mediciones mayores al error máximo tolerado para un mismo gasto; lo que no es contradictorio al objeto y alcance del PROY-NOM-185-SCFI-2011 (protección e idoneidad de los programas informáticos), pues dado que el software gobierna al sistema de medición, su evaluación demostrará que ejecuta lo declarado por el fabricante, y en caso contrario, la prueba evidenciará que el software fue alterado en perjuicio del patrimonio del consumidor (lo cual no es idóneo) y a lo cual responderá el propietario del sistema de medición. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.

ONEXPO NUEVO LEON, A.C. RUBEN PEREZ GARCIA Fecha de recepción: 2012-07-11 #2	
Comenta que: "se solicita que el numeral 7 del proyecto denominado "PROY-NOM-185-SCFI-2011 Programas informáticos y sistemas electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, especificaciones, métodos de prueba y de verificación", se elimine, ya que: En primer término.- La normatividad internacional referida (OIML D031 y Welmeq 7.2) en la presente NOM, no indican procedimiento alguno de verificación en campo. En segundo término.- Los puntos contenidos en el numeral 7, serán verificables por la PROFECO cuando esté en vigor la NOM-005-SCFI-2011, por lo que de permanecer este numeral en el presente proyecto de NOM implica una sobre regulación". Al efecto se proporciona una tabla comparativa.	Se analizó la propuesta y considerando que: i) Alude a lo dicho en un principio por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), mediante oficio COFEME/11/2843: "Asimismo, considerando lo señalado en el artículo 44, cuarto párrafo, de la LFMN, esta Comisión solicita a la SE que analice si la emisión de una norma oficial mexicana adicional a la NOM-005 se podría traducir en un doble costo regulatorio para los particulares, en especial en lo referente al procedimiento para la evaluación de la conformidad". ii) No obstante, hace caso omiso del análisis realizado por la Secretaría de Economía en respuesta a la solicitud de la COFEMER, y que bastó a esa Comisión para desechar su preocupación inicial y otorgar el dictamen total final al PROY-NOM-185-SCFI-2011, destacando lo siguiente de su oficio COFEME/12/0814: "En efecto, aun cuando la NOM-005-SCFI-2005 compara el resultado de la suma de comprobación del software existente en el dispensario, contra lo declarado por el fabricante, esto no garantiza que, en cualquier momento distinto a la verificación que realiza la PROFECO, el dispensario esté dispuesto con el software original. A su vez, el PROY-NOM-005-SCFI-2011 incluyó los aditamentos de confiabilidad para proteger a los dispensarios contra sustituciones y alteraciones de sus componentes electrónicos sin que ello proteja la integridad del software. Finalmente, el PROY-NOM-185-SCFI-2011 protege al software contra su manipulación y sustitución, a propósito de que cualquier instrumento de medición -y no sólo los dispensarios de combustible- pueden ser controlados por programas de cómputo. [...] <u>Todo lo anterior demuestra que cada proyecto de NOM atiende productos, objetivos y riesgos diferentes que no pueden formar parte de una misma norma y mucho menos implican una duplicidad regulatoria.</u> <u>Por lo anteriormente expuesto, la COFEMER tiene por atendido lo solicitado en el numeral 1. "Consideraciones generales", del oficio COFEME/11/2843."</u> iii) Desconoce las mejores prácticas en la materia, puesto que a nivel internacional, el organismo rector en metrología legal, la OIML, provee recomendaciones para elaborar los requisitos nacionales de los instrumentos de medición usados en aplicaciones legales, como lo son los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, a propósito de los cuales dicho organismo publicó la recomendación internacional específica: la "OIML R 117-1:2007 Dynamic measuring systems for liquids other than water; en tanto que los requisitos respecto de las Tecnologías de la Información se

	hallan contenidos en el documento internacional "OIML D31:2008 General requirements for software controlled measuring instruments"; tal y como sucederá respectivamente con la NOM-005-SCFI-2011 y el aún PROY-NOM-185-SCFI-2011. iv) El numeral 7 del documento internacional "OIML D31:2008 Requisitos generales para los instrumentos de medida controlados por software", sí indica un procedimiento de verificación en campo: "7 Verificación Si el control metrológico de instrumentos de medida es obligatorio en un país determinado, <u>se establecerán métodos para la verificación in situ de la identidad del software durante el funcionamiento</u>, la validez del ajuste y la conformidad con el modelo aprobado. La Recomendación OIML pertinente puede requerir que la verificación del software se realice en una o más etapas según la naturaleza de instrumento de medida en cuestión. <u>La verificación del software incluirá:</u> • un examen de la conformidad del software con la versión aprobada (p. ej. la verificación del número de versión y de la suma de comprobación); • un examen de la compatibilidad de la configuración con la configuración mínima declarada, si así consta en el certificado de aprobación; • un examen de la configuración correcta de las entradas/salidas del instrumento de medida en el software cuando su asignación sea un parámetro específico de dispositivo; • un examen para verificar si los parámetros específicos del dispositivo (especialmente los parámetros de ajuste) son correctos. Los procedimientos para actualizar el software se describen en los apartados 5.2.6.2 y 5.2.6.3." v) El cuadro comparativo no presenta la justificación técnica que demuestre una sobre regulación. Basta mencionar que calca, con ausencia de toda lógica, numerales de ambas normas (NOM-005-SCFI-2011 y PROY-NOM-185-SCFI-2011), por ejemplo: • El sellado (numeral 7.2.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) es un medio mecánico, electrónico o criptográfico que impide la modificación ilícita del sistema de medición; en tanto que la bitácora de eventos (7.3.1.2.4 de la NOM-005-SCFI-2011) sólo es un registro de los eventos consecutivos realizados sobre el sistema de medición hasta por 12 meses, sean éstos lícitos o no. • La obtención del código del programa (numeral 7.2.4.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) no equivale a obtener la suma de comprobación (9.4.2.4.12 de la NOM-005-SCFI-2011), pues el primero implica obtener el archivo del lenguaje máquina y el segundo la firma que señale que el software es original. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
--	---

Comenta que el numeral 8.3.4 "debe de eliminarse ya que el objetivo y alcance de este proyecto de norma hace referencia a establecer las especificaciones, métodos de prueba y verificación y el procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable a la seguridad, protección e idoneidad de los programas informáticos (software) [...] Con más aun el mismo texto de este proyecto de norma no establece procedimiento de verificación volumétrica alguno."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 8.3.4 establece que la PROFECO podrá solicitar pruebas de laboratorio al software cuando se detecten inconsistencias en las mediciones mayores al error máximo tolerado para un mismo gasto; lo que no es contradictorio al objeto y alcance del PROY-NOM-185-SCFI-2011 (protección e idoneidad de los programas informáticos), pues dado que el software gobierna al sistema de medición, su evaluación demostrará que ejecuta lo declarado por el fabricante, y en caso contrario, la prueba evidenciará que el software fue alterado en perjuicio del patrimonio del consumidor (lo cual no es idóneo) y a lo cual responderá el propietario del sistema de medición. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
CONSEJO EMPRESARIAL GASOLINERO DEL VALLE DE MEXICO, A.C. FERNANDO GONZALEZ PIÑA Fecha de recepción: 2012-07-11 #3	
En referencia a su comentario que en letra dice: "Solicitamos que el capítulo 7 "Verificación en Campo" sea eliminado del proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-185-SCFI-2011"	Se analizó la propuesta y considerando que: i) Alude a lo dicho en un principio por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), mediante oficio COFEME/11/2843: "Asimismo, considerando lo señalado en el artículo 44, cuarto párrafo, de la LFMN, esta Comisión solicita a la SE que analice si la emisión de una norma oficial mexicana adicional a la NOM-005 se podría traducir en un doble costo regulatorio para los particulares, en especial en lo referente al procedimiento para la evaluación de la conformidad". ii) No obstante, hace caso omiso del análisis realizado por la Secretaría de Economía en respuesta a la solicitud de la COFEMER, y que bastó a esa Comisión para desechar su preocupación inicial y otorgar el dictamen total final al PROY-NOM-185-SCFI-2011, destacando lo siguiente de su oficio COFEME/12/0814: "En efecto, aun cuando la NOM-005-SCFI-2005 compara el resultado de la suma de comprobación del software existente en el dispensario, contra lo declarado por el fabricante, esto no garantiza que, en cualquier momento distinto a la verificación que realiza la PROFECO, el dispensario esté dispuesto con el software original. A su vez, el PROY-NOM-005-SCFI-2011 incluyó los aditamentos de confiabilidad para proteger a los dispensarios contra sustituciones y alteraciones de sus componentes electrónicos sin que ello proteja la integridad del software. Finalmente, el PROY-NOM-185-SCFI-2011 protege al software contra su manipulación y sustitución, a propósito de que cualquier instrumento de medición -y no sólo los dispensarios de combustible- pueden ser controlados por programas de cómputo.

	[...] <u>Todo lo anterior demuestra que cada proyecto de NOM atiende productos, objetivos y riesgos diferentes que no pueden formar parte de una misma norma y mucho menos implican una duplicidad regulatoria.</u> <u>Por lo anteriormente expuesto, la COFEMER tiene por atendido lo solicitado en el numeral 1. "Consideraciones generales", del oficio COFEME/11/2843."</u> iii) Desconoce las mejores prácticas en la materia, puesto que a nivel internacional, el organismo rector en metrología legal, la OIML, provee recomendaciones para elaborar los requisitos nacionales de los instrumentos de medición usados en aplicaciones legales, como lo son los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, a propósito de los cuales dicho organismo publicó la recomendación internacional específica: la "OIML R 117-1:2007 Dynamic measuring systems for liquids other than water, en tanto que los requisitos respecto de las Tecnologías de la Información se hallan contenidos en el documento internacional "OIML D31:2008 General requirements for software controlled measuring instruments"; tal y como sucederá respectivamente con la NOM-005-SCFI-2011 y el aún PROY-NOM-185-SCFI-2011. iv) El numeral 7 del documento internacional "OIML D31:2008 Requisitos generales para los instrumentos de medida controlados por software", sí indica un procedimiento de verificación en campo: "7 Verificación Si el control metrológico de instrumentos de medida es obligatorio en un país determinado, <u>se establecerán métodos para la verificación in situ de la identidad del software durante el funcionamiento</u>, la validez del ajuste y la conformidad con el modelo aprobado. La Recomendación OIML pertinente puede requerir que la verificación del software se realice en una o más etapas según la naturaleza de instrumento de medida en cuestión. <u>La verificación del software incluirá:</u> • un examen de la conformidad del software con la versión aprobada (p. ej. la verificación del número de versión y de la suma de comprobación); • un examen de la compatibilidad de la configuración con la configuración mínima declarada, si así consta en el certificado de aprobación; • un examen de la configuración correcta de las entradas/salidas del instrumento de medida en el software cuando su asignación sea un parámetro específico de dispositivo; • un examen para verificar si los parámetros específicos del dispositivo (especialmente los parámetros de ajuste) son correctos. Los procedimientos para actualizar el software se describen en los apartados 5.2.6.2 y 5.2.6.3."
--	---

	v) El cuadro comparativo no presenta la justificación técnica que demuestre una sobre regulación. Basta mencionar que calca, con ausencia de toda lógica, numerales de ambas normas (NOM-005-SCFI-2011 y PROY-NOM-185-SCFI-2011), por ejemplo: • El sellado (numeral 7.2.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) es un medio mecánico, electrónico o criptográfico que impide la modificación ilícita del sistema de medición; en tanto que la bitácora de eventos (7.3.1.2.4 de la NOM-005-SCFI-2011) solo es un registro de los eventos consecutivos realizados sobre el sistema de medición hasta por 12 meses, sean éstos lícitos o no. • La obtención del código del programa (numeral 7.2.4.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) no equivale a obtener la suma de comprobación (9.4.2.4.12 de la NOM-005-SCFI-2011), pues el primero implica obtener el archivo del lenguaje máquina y el segundo la firma que señale que el software es original. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
En referencia a su comentario que en letra dice: "Solicitamos de manera categórica se elimine el apartado 8.3.4"	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 8.3.4 establece que la PROFECO podrá solicitar pruebas de laboratorio al software cuando se detecten inconsistencias en las mediciones mayores al error máximo tolerado para un mismo gasto; lo que no es contradictorio al objeto y alcance del PROY-NOM-185-SCFI-2011 (protección e idoneidad de los programas informáticos), pues dado que el software gobierna al sistema de medición, su evaluación demostrará que ejecuta lo declarado por el fabricante, y en caso contrario, la prueba evidenciará que el software fue alterado en perjuicio del patrimonio del consumidor (lo cual no es idóneo) y a lo cual responderá el propietario del sistema de medición. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
ASOCIACION DE EMPRESARIOS GASOLINEROS DE QUERETARO PATRICIA JURADO MAYCOTTE Fecha de recepción: 2012-07-11 #4	
En referencia a su comentario que en letra dice: "Solicitamos sea eliminado el apartado 7 "Verificación en campo", del PROY-NOM-185-SCFI-2011". Al efecto se proporciona un comparativo.	Se analizó la propuesta y considerando que: i) Alude a lo dicho en un principio por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), mediante oficio COFEME/11/2843: "Asimismo, considerando lo señalado en el artículo 44, cuarto párrafo, de la LFMN, esta Comisión solicita a la SE que analice si la emisión de una norma oficial mexicana adicional a la NOM-005 se podría traducir en un doble costo regulatorio para los particulares, en especial en lo referente al procedimiento para la evaluación de la conformidad".

	ii) No obstante, hace caso omiso del análisis realizado por la Secretaría de Economía en respuesta a la solicitud de la COFEMER, y que bastó a esa Comisión para desechar su preocupación inicial y otorgar el dictamen total final al PROY-NOM-185-SCFI-2011, destacando lo siguiente de su oficio COFEME/12/0814: "En efecto, aun cuando la NOM-005-SCFI-2005 compara el resultado de la suma de comprobación del software existente en el dispensario, contra lo declarado por el fabricante, esto no garantiza que, en cualquier momento distinto a la verificación que realiza la PROFECO, el dispensario esté dispuesto con el software original. A su vez, el PROY-NOM-005-SCFI-2011 incluyó los aditamentos de confiabilidad para proteger a los dispensarios contra sustituciones y alteraciones de sus componentes electrónicos sin que ello proteja la integridad del software. Finalmente, el PROY-NOM-185-SCFI-2011 protege al software contra su manipulación y sustitución, a propósito de que cualquier instrumento de medición -y no sólo los dispensarios de combustible- pueden ser controlados por programas de cómputo. [...] <u>Todo lo anterior demuestra que cada proyecto de NOM atiende productos, objetivos y riesgos diferentes que no pueden formar parte de una misma norma y mucho menos implican una duplicidad regulatoria.</u> <u>Por lo anteriormente expuesto, la COFEMER tiene por atendido lo solicitado en el numeral 1. "Consideraciones generales", del oficio COFEME/11/2843."</u> iii) Desconoce las mejores prácticas en la materia, puesto que a nivel internacional, el organismo rector en metrología legal, la OIML, provee recomendaciones para elaborar los requisitos nacionales de los instrumentos de medición usados en aplicaciones legales, como lo son los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, a propósito de los cuales dicho organismo publicó la recomendación internacional específica: la "OIML R 117-1:2007 Dynamic measuring systems for liquids other than water; en tanto que los requisitos respecto de las Tecnologías de la Información se hallan contenidos en el documento internacional "OIML D31:2008 General requirements for software controlled measuring instruments"; tal y como sucederá respectivamente con la NOM-005-SCFI-2011 y el aún PROY-NOM-185-SCFI-2011. iv) El numeral 7 del documento internacional "OIML D31:2008 Requisitos generales para los instrumentos de medida controlados por software", sí indica un procedimiento de verificación en campo: "7 Verificación Si el control metrológico de instrumentos de medida es obligatorio en un país determinado, <u>se establecerán métodos para la verificación in situ de la identidad del software durante el funcionamiento</u>, la validez del ajuste y la conformidad con el modelo aprobado.
--	--

	La Recomendación OIML pertinente puede requerir que la verificación del software se realice en una o más etapas según la naturaleza de instrumento de medida en cuestión. <u>La verificación del software incluirá:</u> • un examen de la conformidad del software con la versión aprobada (p. ej. la verificación del número de versión y de la suma de comprobación); • un examen de la compatibilidad de la configuración con la configuración mínima declarada, si así consta en el certificado de aprobación; • un examen de la configuración correcta de las entradas/salidas del instrumento de medida en el software cuando su asignación sea un parámetro específico de dispositivo; • un examen para verificar si los parámetros específicos del dispositivo (especialmente los parámetros de ajuste) son correctos. Los procedimientos para actualizar el software se describen en los apartados 5.2.6.2 y 5.2.6.3." v) El cuadro comparativo no presenta la justificación técnica que demuestre una sobre regulación. Basta mencionar que calca, con ausencia de toda lógica, numerales de ambas normas (NOM-005-SCFI-2011 y PROY-NOM-185-SCFI-2011), por ejemplo: • El sellado (numeral 7.2.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) es un medio mecánico, electrónico o criptográfico que impide la modificación ilícita del sistema de medición; en tanto que la bitácora de eventos (7.3.1.2.4 de la NOM-005-SCFI-2011) sólo es un registro de los eventos consecutivos realizados sobre el sistema de medición hasta por 12 meses, sean éstos lícitos o no. • La obtención del código del programa (numeral 7.2.4.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) no equivale a obtener la suma de comprobación (9.4.2.4.12 de la NOM-005-SCFI-2011), pues el primero implica obtener el archivo del lenguaje máquina y el segundo la firma que señale que el software es original. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
En referencia a su comentario que en letra dice: "Solicitamos sea revisado el impacto regulatorio de la aplicación de este proyecto de norma".	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El análisis de impacto regulatorio del PROY-NOM-185-SCFI-2011 quedó concluido el 29 de marzo de 2012, como consta en el oficio COFEME/12/0814, por el cual la COFEMER otorgó el dictamen total final. ii) Del oficio COFEME/12/0814, la COFEMER destacó lo siguiente del PROY-NOM-185-SCFI-2011: "En conclusión, la COFEMER coincide con la información proporcionada por la SE referente a que con la emisión del Anteproyecto se beneficiaría al consumidor final de combustibles líquidos, ya que al obligar a la equidad en las transacciones, se protegería y recuperaría su poder de compra, garantizando así que se reciban despachos completos que correspondan a la cantidad pagada, logrando que las decisiones de compra se realicen con mayor certeza.

	Por tales motivos, y conforme a la información presentada por la SE, se aprecia que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, y que éstas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares.” Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió desechar la propuesta.
En referencia a su comentario que en letra dice: “La CANACO solicita se elimine el numeral 8.3.4 del proyecto de norma PROY-NOM-185-SCFI-2011”.	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 8.3.4 establece que la PROFECO podrá solicitar pruebas de laboratorio al software cuando se detecten inconsistencias en las mediciones mayores al error máximo tolerado para un mismo gasto; lo que no es contradictorio al objeto y alcance del PROY-NOM-185-SCFI-2011 (protección e idoneidad de los programas informáticos), pues dado que el software gobierna al sistema de medición, su evaluación demostrará que ejecuta lo declarado por el fabricante, y en caso contrario, la prueba evidenciará que el software fue alterado en perjuicio del patrimonio del consumidor (lo cual no es idóneo) y a lo cual responderá el propietario del sistema de medición. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
CONCANACO SERVYTUR VICTOR HUGO ARELLANO BENITEZ Fecha de recepción: 2012-07-12 #5	
Comenta que: “se solicita que el numeral 7 del proyecto denominado “PROY-NOM-185-SCFI-2011 Programas informáticos y sistemas electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, especificaciones, métodos de prueba y de verificación”, se elimine, ya que: En primer término.- La normatividad internacional referida (OIML D031 y Welmecl 7.2) en la presente NOM, no indican procedimiento alguno de verificación en campo. En segundo término.- Los puntos contenidos en el numeral 7, serán verificables por la PROFECO cuando esté en vigor la NOM-005-SCFI-2011, por lo que de permanecer este numeral en el presente proyecto de NOM implica una sobre regulación”. Al efecto se proporciona una tabla comparativa.	Se analizó la propuesta y considerando que: i) Alude a lo dicho en un principio por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), mediante oficio COFEME/11/2843: “Asimismo, considerando lo señalado en el artículo 44, cuarto párrafo, de la LFMN, esta Comisión solicita a la SE que analice si la emisión de una norma oficial mexicana adicional a la NOM-005 se podría traducir en un doble costo regulatorio para los particulares, en especial en lo referente al procedimiento para la evaluación de la conformidad”. ii) No obstante, hace caso omiso del análisis realizado por la Secretaría de Economía en respuesta a la solicitud de la COFEMER, y que bastó a esa Comisión para desechar su preocupación inicial y otorgar el dictamen total final al PROY-NOM-185-SCFI-2011, destacando lo siguiente de su oficio COFEME/12/0814:

	"En efecto, aun cuando la NOM-005-SCFI-2005 compara el resultado de la suma de comprobación del software existente en el dispensario, contra lo declarado por el fabricante, esto no garantiza que, en cualquier momento distinto a la verificación que realiza la PROFECO, el dispensario esté dispuesto con el software original. A su vez, el PROY-NOM-005-SCFI-2011 incluyó los aditamentos de confiabilidad para proteger a los dispensarios contra sustituciones y alteraciones de sus componentes electrónicos sin que ello proteja la integridad del software. Finalmente, el PROY-NOM-185-SCFI-2011 protege al software contra su manipulación y sustitución, a propósito de que cualquier instrumento de medición -y no sólo los dispensarios de combustible- pueden ser controlados por programas de cómputo. [...] <u>Todo lo anterior demuestra que cada proyecto de NOM atiende productos, objetivos y riesgos diferentes que no pueden formar parte de una misma norma y mucho menos implican una duplicidad regulatoria.</u> <u>Por lo anteriormente expuesto, la COFEMER tiene por atendido lo solicitado en el numeral 1. "Consideraciones generales", del oficio COFEME/11/2843."</u> iii) Desconoce las mejores prácticas en la materia, puesto que a nivel internacional, el organismo rector en metrología legal, la OIML, provee recomendaciones para elaborar los requisitos nacionales de los instrumentos de medición usados en aplicaciones legales, como lo son los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, a propósito de los cuales dicho organismo publicó la recomendación internacional específica: la "OIML R 117-1:2007 Dynamic measuring systems for liquids other than water, en tanto que los requisitos respecto de las Tecnologías de la Información se hallan contenidos en el documento internacional "OIML D31:2008 General requirements for software controlled measuring instruments"; tal y como sucederá respectivamente con la NOM-005-SCFI-2011 y el aún PROY-NOM-185-SCFI-2011. iv) El numeral 7 del documento internacional "OIML D31:2008 Requisitos generales para los instrumentos de medida controlados por software", sí indica un procedimiento de verificación en campo: "7 Verificación Si el control metrológico de instrumentos de medida es obligatorio en un país determinado, <u>se establecerán métodos para la verificación in situ de la identidad del software durante el funcionamiento</u>, la validez del ajuste y la conformidad con el modelo aprobado. La Recomendación OIML pertinente puede requerir que la verificación del software se realice en una o más etapas según la naturaleza de instrumento de medida en cuestión. <u>La verificación del software incluirá:</u> • un examen de la conformidad del software con la versión aprobada (p. ej. la verificación del número de versión y de la suma de comprobación);
--	---

	• un examen de la compatibilidad de la configuración con la configuración mínima declarada, si así consta en el certificado de aprobación; • un examen de la configuración correcta de las entradas/salidas del instrumento de medida en el software cuando su asignación sea un parámetro específico de dispositivo; • un examen para verificar si los parámetros específicos del dispositivo (especialmente los parámetros de ajuste) son correctos. Los procedimientos para actualizar el software se describen en los apartados 5.2.6.2 y 5.2.6.3." v) El cuadro comparativo no presenta la justificación técnica que demuestre una sobre regulación. Basta mencionar que calca, con ausencia de toda lógica, numerales de ambas normas (NOM-005-SCFI-2011 y PROY-NOM-185-SCFI-2011), por ejemplo: • El sellado (numeral 7.2.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) es un medio mecánico, electrónico o criptográfico que impide la modificación ilícita del sistema de medición; en tanto que la bitácora de eventos (7.3.1.2.4 de la NOM-005-SCFI-2011) solo es un registro de los eventos consecutivos realizados sobre el sistema de medición hasta por 12 meses, sean éstos lícitos o no. • La obtención del código del programa (numeral 7.2.4.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) no equivale a obtener la suma de comprobación (9.4.2.4.12 de la NOM-005-SCFI-2011), pues el primero implica obtener el archivo del lenguaje máquina y el segundo la firma que señale que el software es original. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
Solicita "de manera categórica eliminar el numeral 8.3.4", puesto que el objetivo de esta norma oficial mexicana es "establecer las especificaciones, métodos de prueba y de verificación, y el procedimiento de evaluación de la conformidad aplicables a la seguridad, protección e idoneidad de los programas informáticos (software), de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos- Especificaciones, métodos de prueba y de verificación y no el de evaluar la volumetría" y agrega que "Con mas aun el mismo texto de este proyecto de norma no establece procedimiento de verificación volumétrica alguno."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 8.3.4 establece que la PROFECO podrá solicitar pruebas de laboratorio al software cuando se detecten inconsistencias en las mediciones mayores al error máximo tolerado para un mismo gasto; lo que no es contradictorio al objeto y alcance del PROY-NOM-185-SCFI-2011 (protección e idoneidad de los programas informáticos), pues dado que el software gobierna al sistema de medición, su evaluación demostrará que ejecuta lo declarado por el fabricante, y en caso contrario, la prueba evidenciará que el software fue alterado en perjuicio del patrimonio del consumidor (lo cual no es idóneo) y a lo cual responderá el propietario del sistema de medición. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.

ASOCIACION DE GASOLINEROS DE SAN LUIS POTOSI ROBERTO DIAZ DE LEON MARTINEZ Fecha de recepción: 2012-07-11 #6	
Comenta que: "se solicita que el numeral 7 del proyecto denominado "PROY-NOM-185-SCFI-2011 Programas informáticos y sistemas electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, especificaciones, métodos de prueba y de verificación", se elimine, ya que: En primer término.- La normatividad internacional referida (OIML D031 y Welmec 7.2) en la presente NOM, no indican procedimiento alguno de verificación en campo. En segundo término.- Los puntos contenidos en el numeral 7, serán verificables por la PROFECO cuando esté en vigor la NOM-005-SCFI-2011, por lo que de permanecer este numeral en el presente proyecto de NOM implica una sobre regulación". Al efecto se proporciona un comparativo.	Se analizó la propuesta y considerando que: i) Alude a lo dicho en un principio por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), mediante oficio COFEME/11/2843: "Asimismo, considerando lo señalado en el artículo 44, cuarto párrafo, de la LFMN, esta Comisión solicita a la SE que analice si la emisión de una norma oficial mexicana adicional a la NOM-005 se podría traducir en un doble costo regulatorio para los particulares, en especial en lo referente al procedimiento para la evaluación de la conformidad". ii) No obstante, hace caso omiso del análisis realizado por la Secretaría de Economía en respuesta a la solicitud de la COFEMER, y que bastó a esa Comisión para desechar su preocupación inicial y otorgar el dictamen total final al PROY-NOM-185-SCFI-2011, destacando lo siguiente de su oficio COFEME/12/0814: "En efecto, aun cuando la NOM-005-SCFI-2005 compara el resultado de la suma de comprobación del software existente en el dispensario, contra lo declarado por el fabricante, esto no garantiza que, en cualquier momento distinto a la verificación que realiza la PROFECO, el dispensario esté dispuesto con el software original. A su vez, el PROY-NOM-005-SCFI-2011 incluyó los aditamentos de confiabilidad para proteger a los dispensarios contra sustituciones y alteraciones de sus componentes electrónicos sin que ello proteja la integridad del software. Finalmente, el PROY-NOM-185-SCFI-2011 protege al software contra su manipulación y sustitución, a propósito de que cualquier instrumento de medición -y no sólo los dispensarios de combustible- pueden ser controlados por programas de cómputo. [...] <u>Todo lo anterior demuestra que cada proyecto de NOM atiende productos, objetivos y riesgos diferentes que no pueden formar parte de una misma norma y mucho menos implican una duplicidad regulatoria.</u> <u>Por lo anteriormente expuesto, la COFEMER tiene por atendido lo solicitado en el numeral 1. "Consideraciones generales", del oficio COFEME/11/2843."</u> iii) Desconoce las mejores prácticas en la materia, puesto que a nivel internacional, el organismo rector en metrología legal, la OIML, provee recomendaciones para elaborar los requisitos nacionales de los instrumentos de medición usados en aplicaciones legales, como lo son los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, a propósito de los cuales dicho organismo publicó la recomendación internacional específica: la "OIML R 117-1:2007 Dynamic measuring systems for liquids other than water, en tanto que los

	requisitos respecto de las Tecnologías de la Información se hallan contenidos en el documento internacional "OIML D31:2008 General requirements for software controlled measuring instruments"; tal y como sucederá respectivamente con la NOM-005-SCFI-2011 y el aún PROY-NOM-185-SCFI-2011. iv) El numeral 7 del documento internacional "OIML D31:2008 Requisitos generales para los instrumentos de medida controlados por software", si indica un procedimiento de verificación en campo: "7 Verificación Si el control metrológico de instrumentos de medida es obligatorio en un país determinado, <u>se establecerán métodos para la verificación in situ de la identidad del software durante el funcionamiento, la validez del ajuste y la conformidad con el modelo aprobado.</u> La Recomendación OIML pertinente puede requerir que la verificación del software se realice en una o más etapas según la naturaleza de instrumento de medida en cuestión. <u>La verificación del software incluirá:</u> • un examen de la conformidad del software con la versión aprobada (p. ej. la verificación del número de versión y de la suma de comprobación); • un examen de la compatibilidad de la configuración con la configuración mínima declarada, si así consta en el certificado de aprobación; • un examen de la configuración correcta de las entradas/salidas del instrumento de medida en el software cuando su asignación sea un parámetro específico de dispositivo; • un examen para verificar si los parámetros específicos del dispositivo (especialmente los parámetros de ajuste) son correctos. Los procedimientos para actualizar el software se describen en los apartados 5.2.6.2 y 5.2.6.3." v) El cuadro comparativo no presenta la justificación técnica que demuestre una sobre regulación. Basta mencionar que calca, con ausencia de toda lógica, numerales de ambas normas (NOM-005-SCFI-2011 y PROY-NOM-185-SCFI-2011), por ejemplo: • El sellado (numeral 7.2.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) es un medio mecánico, electrónico o criptográfico que impide la modificación ilícita del sistema de medición; en tanto que la bitácora de eventos (7.3.1.2.4 de la NOM-005-SCFI-2011) sólo es un registro de los eventos consecutivos realizados sobre el sistema de medición hasta por 12 meses, sean éstos lícitos o no. • La obtención del código del programa (numeral 7.2.4.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) no equivale a obtener la suma de comprobación (9.4.2.4.12 de la NOM-005-SCFI-2011), pues el primero implica obtener el archivo del lenguaje máquina y el segundo la firma que señale que el software es original. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
--	--

Comenta que el numeral 8.3.4 "debe de eliminarse ya que el objetivo y alcance de este proyecto de norma hace referencia a establecer las especificaciones, métodos de prueba y verificación y el procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable a la seguridad, protección e idoneidad de los programas informáticos (software) [...] Con más aun el mismo texto de este proyecto de norma no establece procedimiento de verificación volumétrica alguno."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 8.3.4 establece que la PROFECO podrá solicitar pruebas de laboratorio al software cuando se detecten inconsistencias en las mediciones mayores al error máximo tolerado para un mismo gasto; lo que no es contradictorio al objeto y alcance del PROY-NOM-185-SCFI-2011 (protección e idoneidad de los programas informáticos), pues dado que el software gobierna al sistema de medición, su evaluación demostrará que ejecuta lo declarado por el fabricante, y en caso contrario, la prueba evidenciará que el software fue alterado en perjuicio del patrimonio del consumidor (lo cual no es idóneo) y a lo cual responderá el propietario del sistema de medición. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
ONEXPO CHIHUAHUA, A.C. LUIS A. FITZMAURICE CASTRO Fecha de recepción: 2012-07-12 #7	
Comenta que: "se solicita que el numeral 7 del proyecto denominado "PROY-NOM-185-SCFI-2011 Programas informáticos y sistemas electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, especificaciones, métodos de prueba y de verificación", se elimine, ya que: En primer término.- La normatividad internacional referida (OIML D031 y Welmeq 7.2) en la presente NOM, no indican procedimiento alguno de verificación en campo. En segundo término.- Los puntos contenidos en el numeral 7, serán verificables por la PROFECO cuando esté en vigor la NOM-005-SCFI-2011, por lo que de permanecer este numeral en el presente proyecto de NOM implica una sobre regulación". Al efecto se proporciona una tabla comparativa.	Se analizó la propuesta y considerando que: i) Alude a lo dicho en un principio por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), mediante oficio COFEME/11/2843: "Asimismo, considerando lo señalado en el artículo 44, cuarto párrafo, de la LFMN, esta Comisión solicita a la SE que analice si la emisión de una norma oficial mexicana adicional a la NOM-005 se podría traducir en un doble costo regulatorio para los particulares, en especial en lo referente al procedimiento para la evaluación de la conformidad". ii) No obstante, hace caso omiso del análisis realizado por la Secretaría de Economía en respuesta a la solicitud de la COFEMER, y que bastó a esa Comisión para desechar su preocupación inicial y otorgar el dictamen total final al PROY-NOM-185-SCFI-2011, destacando lo siguiente de su oficio COFEME/12/0814: "En efecto, aun cuando la NOM-005-SCFI-2005 compara el resultado de la suma de comprobación del software existente en el dispensario, contra lo declarado por el fabricante, esto no garantiza que, en cualquier momento distinto a la verificación que realiza la PROFECO, el dispensario esté dispuesto con el software original. A su vez, el PROY-NOM-005-SCFI-2011 incluyó los aditamentos de confiabilidad para proteger a los dispensarios contra sustituciones y alteraciones de sus componentes electrónicos sin que ello proteja la integridad del software. Finalmente, el PROY-NOM-185-SCFI-2011 protege al software contra su manipulación y sustitución, a propósito de que cualquier instrumento de medición -y no sólo los dispensarios de combustible- pueden ser controlados por programas de cómputo.

	[...] <u>Todo lo anterior demuestra que cada proyecto de NOM atiende productos, objetivos y riesgos diferentes que no pueden formar parte de una misma norma y mucho menos implican una duplicidad regulatoria.</u> <u>Por lo anteriormente expuesto, la COFEMER tiene por atendido lo solicitado en el numeral 1. "Consideraciones generales", del oficio COFEME/11/2843."</u> iii) Desconoce las mejores prácticas en la materia, puesto que a nivel internacional, el organismo rector en metrología legal, la OIML, provee recomendaciones para elaborar los requisitos nacionales de los instrumentos de medición usados en aplicaciones legales, como lo son los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, a propósito de los cuales dicho organismo publicó la recomendación internacional específica: la "OIML R 117-1:2007 Dynamic measuring systems for liquids other than water; en tanto que los requisitos respecto de las Tecnologías de la Información se hallan contenidos en el documento internacional "OIML D31:2008 General requirements for software controlled measuring instruments"; tal y como sucederá respectivamente con la NOM-005-SCFI-2011 y el aún PROY-NOM-185-SCFI-2011. iv) El numeral 7 del documento internacional "OIML D31:2008 Requisitos generales para los instrumentos de medida controlados por software", sí indica un procedimiento de verificación en campo: <u>"7 Verificación</u> <u>Si el control metrológico de instrumentos de medida es obligatorio en un país determinado, se establecerán métodos para la verificación in situ de la identidad del software durante el funcionamiento, la validez del ajuste y la conformidad con el modelo aprobado.</u> <u>La Recomendación OIML pertinente puede requerir que la verificación del software se realice en una o más etapas según la naturaleza de instrumento de medida en cuestión.</u> <u>La verificación del software incluirá:</u> • un examen de la conformidad del software con la versión aprobada (p. ej. la verificación del número de versión y de la suma de comprobación); • un examen de la compatibilidad de la configuración con la configuración mínima declarada, si así consta en el certificado de aprobación; • un examen de la configuración correcta de las entradas/salidas del instrumento de medida en el software cuando su asignación sea un parámetro específico de dispositivo; • un examen para verificar si los parámetros específicos del dispositivo (especialmente los parámetros de ajuste) son correctos. <u>Los procedimientos para actualizar el software se describen en los apartados 5.2.6.2 y 5.2.6.3."</u>
--	--

	v) El cuadro comparativo no presenta la justificación técnica que demuestre una sobre regulación. Basta mencionar que calca, con ausencia de toda lógica, numerales de ambas normas (NOM-005-SCFI-2011 y PROY-NOM-185-SCFI-2011), por ejemplo: • El sellado (numeral 7.2.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) es un medio mecánico, electrónico o criptográfico que impide la modificación ilícita del sistema de medición; en tanto que la bitácora de eventos (7.3.1.2.4 de la NOM-005-SCFI-2011) sólo es un registro de los eventos consecutivos realizados sobre el sistema de medición hasta por 12 meses, sean éstos lícitos o no. • La obtención del código del programa (numeral 7.2.4.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) no equivale a obtener la suma de comprobación (9.4.2.4.12 de la NOM-005-SCFI-2011), pues el primero implica obtener el archivo del lenguaje máquina y el segundo la firma que señale que el software es original. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
Comenta que el numeral 8.3.4 "debe de eliminarse ya que el objetivo y alcance de este proyecto de norma hace referencia a establecer las especificaciones, métodos de prueba y verificación y el procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable a la seguridad, protección e idoneidad de los programas informáticos (software) [...]" Con mas aun el mismo texto de este proyecto de norma no establece procedimiento de verificación volumétrica alguno."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 8.3.4 establece que la PROFECO podrá solicitar pruebas de laboratorio al software cuando se detecten inconsistencias en las mediciones mayores al error máximo tolerado para un mismo gasto; lo que no es contradictorio al objeto y alcance del PROY-NOM-185-SCFI-2011 (protección e idoneidad de los programas informáticos), pues dado que el software gobierna al sistema de medición, su evaluación demostrará que ejecuta lo declarado por el fabricante, y en caso contrario, la prueba evidenciará que el software fue alterado en perjuicio del patrimonio del consumidor (lo cual no es idóneo) y a lo cual responderá el propietario del sistema de medición. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
OPERACION INTEGRAL DE ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V. LAURA BERNAL ORONA Fecha de recepción: 2012-07-12 #8	
Comenta que: "se solicita que el numeral 7 del proyecto denominado "PROY-NOM-185-SCFI-2011 Programas informáticos y sistemas electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, especificaciones, métodos de prueba y de verificación", se elimine, ya que: En primer término.- La normatividad internacional referida (OIML D031 y Welmec 7.2) en la presente NOM, no indican procedimiento alguno de verificación en campo.	Se analizó la propuesta y considerando que: i) Alude a lo dicho en un principio por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), mediante oficio COFEME/11/2843: "Asimismo, considerando lo señalado en el artículo 44, cuarto párrafo, de la LFMN, esta Comisión solicita a la SE que analice si la emisión de una norma oficial mexicana adicional a la NOM-005 se podría traducir en un doble costo regulatorio para los particulares, en especial en lo referente al procedimiento para la evaluación de la conformidad".

En segundo término.- Los puntos contenidos en el numeral 7, serán verificables por la PROFECO cuando esté en vigor la NOM-005-SCFI-2011, por lo que de permanecer este numeral en el presente proyecto de NOM implica una sobre regulación". Al efecto se proporciona un comparativo.	ii) No obstante, hace caso omiso del análisis realizado por la Secretaría de Economía en respuesta a la solicitud de la COFEMER, y que bastó a esa Comisión para desechar su preocupación inicial y otorgar el dictamen total final al PROY-NOM-185-SCFI-2011, destacando lo siguiente de su oficio COFEME/12/0814: "En efecto, aun cuando la NOM-005-SCFI-2005 compara el resultado de la suma de comprobación del software existente en el dispensario, contra lo declarado por el fabricante, esto no garantiza que, en cualquier momento distinto a la verificación que realiza la PROFECO, el dispensario esté dispuesto con el software original. A su vez, el PROY-NOM-005-SCFI-2011 incluyó los aditamentos de confiabilidad para proteger a los dispensarios contra sustituciones y alteraciones de sus componentes electrónicos sin que ello proteja la integridad del software. Finalmente, el PROY-NOM-185-SCFI-2011 protege al software contra su manipulación y sustitución, a propósito de que cualquier instrumento de medición -y no sólo los dispensarios de combustible- pueden ser controlados por programas de cómputo. [...] <u>Todo lo anterior demuestra que cada proyecto de NOM atiende productos, objetivos y riesgos diferentes que no pueden formar parte de una misma norma y mucho menos implican una duplicidad regulatoria.</u> <u>Por lo anteriormente expuesto, la COFEMER tiene por atendido lo solicitado en el numeral 1. "Consideraciones generales". del oficio COFEME/11/2843."</u> iii) Desconoce las mejores prácticas en la materia, puesto que a nivel internacional, el organismo rector en metrología legal, la OIML, provee recomendaciones para elaborar los requisitos nacionales de los instrumentos de medición usados en aplicaciones legales, como lo son los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, a propósito de los cuales dicho organismo publicó la recomendación internacional específica: la "OIML R 117-1:2007 Dynamic measuring systems for liquids other than water; en tanto que los requisitos respecto de las Tecnologías de la Información se hallan contenidos en el documento internacional "OIML D31:2008 General requirements for software controlled measuring instruments"; tal y como sucederá respectivamente con la NOM-005-SCFI-2011 y el aún PROY-NOM-185-SCFI-2011. iv) El numeral 7 del documento internacional "OIML D31:2008 Requisitos generales para los instrumentos de medida controlados por software", sí indica un procedimiento de verificación en campo: "7 Verificación Si el control metrológico de instrumentos de medida es obligatorio en un país determinado, <u>se establecerán métodos para la verificación in situ de la identidad del software durante el funcionamiento</u>, la validez del ajuste y la conformidad con el modelo aprobado.
--	--

	La Recomendación OIML pertinente puede requerir que la verificación del software se realice en una o más etapas según la naturaleza de instrumento de medida en cuestión. <u>La verificación del software incluirá:</u> • un examen de la conformidad del software con la versión aprobada (p. ej. la verificación del número de versión y de la suma de comprobación); • un examen de la compatibilidad de la configuración con la configuración mínima declarada, si así consta en el certificado de aprobación; • un examen de la configuración correcta de las entradas/salidas del instrumento de medida en el software cuando su asignación sea un parámetro específico de dispositivo; • un examen para verificar si los parámetros específicos del dispositivo (especialmente los parámetros de ajuste) son correctos. Los procedimientos para actualizar el software se describen en los apartados 5.2.6.2 y 5.2.6.3." v) El cuadro comparativo no presenta la justificación técnica que demuestre una sobre regulación. Basta mencionar que calca, con ausencia de toda lógica, numerales de ambas normas (NOM-005-SCFI-2011 y PROY-NOM-185-SCFI-2011), por ejemplo: • El sellado (numeral 7.2.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) es un medio mecánico, electrónico o criptográfico que impide la modificación ilícita del sistema de medición; en tanto que la bitácora de eventos (7.3.1.2.4 de la NOM-005-SCFI-2011) solo es un registro de los eventos consecutivos realizados sobre el sistema de medición hasta por 12 meses, sean éstos lícitos o no. • La obtención del código del programa (numeral 7.2.4.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) no equivale a obtener la suma de comprobación (9.4.2.4.12 de la NOM-005-SCFI-2011), pues el primero implica obtener el archivo del lenguaje máquina y el segundo la firma que señale que el software es original. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
Comenta que el numeral 8.3.4 "debe de eliminarse ya que el objetivo y alcance de este proyecto de norma hace referencia a establecer las especificaciones, métodos de prueba y verificación y el procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable a la seguridad, protección e idoneidad de los programas informáticos (software) [...] Con mas aun el mismo texto de este proyecto de norma no establece procedimiento de verificación volumétrica alguno."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 8.3.4 establece que la PROFECO podrá solicitar pruebas de laboratorio al software cuando se detecten inconsistencias en las mediciones mayores al error máximo tolerado para un mismo gasto; lo que no es contradictorio al objeto y alcance del PROY-NOM-185-SCFI-2011 (protección e idoneidad de los programas informáticos), pues dado que el software gobierna al sistema de medición, su evaluación demostrará que ejecuta lo declarado por el fabricante, y en caso contrario, la prueba evidenciará que el software fue alterado en perjuicio del patrimonio del consumidor (lo cual no es idóneo) y a lo cual responderá el propietario del sistema de medición. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.

ZONA CENTRO ONEXPO NACIONAL, A.C. MARIANO GUTIERREZ OTERO Fecha de recepción: 2012-07-12 #9	
Comenta que: "se solicita que el numeral 7 del proyecto denominado "PROY-NOM-185-SCFI-2011 Programas informáticos y sistemas electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, especificaciones, métodos de prueba y de verificación", se elimine, ya que: En primer término.- La normatividad internacional referida (OIML D031 y Welmeq 7.2) en la presente NOM, no indican procedimiento alguno de verificación en campo. En segundo término.- Los puntos contenidos en el numeral 7, serán verificables por la PROFECO cuando esté en vigor la NOM-005-SCFI-2011, por lo que de permanecer este numeral en el presente proyecto de NOM implica una sobre regulación". Al efecto se proporciona una tabla comparativa.	Se analizó la propuesta y considerando que: i) Alude a lo dicho en un principio por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), mediante oficio COFEME/11/2843: "Asimismo, considerando lo señalado en el artículo 44, cuarto párrafo, de la LFMN, esta Comisión solicita a la SE que analice si la emisión de una norma oficial mexicana adicional a la NOM-005 se podría traducir en un doble costo regulatorio para los particulares, en especial en lo referente al procedimiento para la evaluación de la conformidad". ii) No obstante, hace caso omiso del análisis realizado por la Secretaría de Economía en respuesta a la solicitud de la COFEMER, y que bastó a esa Comisión para desechar su preocupación inicial y otorgar el dictamen total final al PROY-NOM-185-SCFI-2011, destacando lo siguiente de su oficio COFEME/12/0814: "En efecto, aun cuando la NOM-005-SCFI-2005 compara el resultado de la suma de comprobación del software existente en el dispensario, contra lo declarado por el fabricante, esto no garantiza que, en cualquier momento distinto a la verificación que realiza la PROFECO, el dispensario esté dispuesto con el software original. A su vez, el PROY-NOM-005-SCFI-2011 incluyó los aditamentos de confiabilidad para proteger a los dispensarios contra sustituciones y alteraciones de sus componentes electrónicos sin que ello proteja la integridad del software. Finalmente, el PROY-NOM-185-SCFI-2011 protege al software contra su manipulación y sustitución, a propósito de que cualquier instrumento de medición -y no sólo los dispensarios de combustible- pueden ser controlados por programas de cómputo. [...] <u>Todo lo anterior demuestra que cada proyecto de NOM atiende productos, objetivos y riesgos diferentes que no pueden formar parte de una misma norma y mucho menos implican una duplicidad regulatoria.</u> <u>Por lo anteriormente expuesto, la COFEMER tiene por atendido lo solicitado en el numeral 1. "Consideraciones generales", del oficio COFEME/11/2843."</u> iii) Desconoce las mejores prácticas en la materia, puesto que a nivel internacional, el organismo rector en metrología legal, la OIML, provee recomendaciones para elaborar los requisitos nacionales de los instrumentos de medición usados en aplicaciones legales, como lo son los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, a propósito de los cuales dicho organismo publicó la recomendación internacional específica: la "OIML R 117-1:2007 Dynamic measuring systems for liquids other than water; en tanto que los requisitos respecto de las Tecnologías de la Información se

	hallan contenidos en el documento internacional "OIML D31:2008 General requirements for software controlled measuring instruments"; tal y como sucederá respectivamente con la NOM-005-SCFI-2011 y el aún PROY-NOM-185-SCFI-2011. iv) El numeral 7 del documento internacional "OIML D31:2008 Requisitos generales para los instrumentos de medida controlados por software", sí indica un procedimiento de verificación en campo: "7 Verificación Si el control metrológico de instrumentos de medida es obligatorio en un país determinado, <u>se establecerán métodos para la verificación in situ de la identidad del software durante el funcionamiento</u>, la validez del ajuste y la conformidad con el modelo aprobado. La Recomendación OIML pertinente puede requerir que la verificación del software se realice en una o más etapas según la naturaleza de instrumento de medida en cuestión. <u>La verificación del software incluirá:</u> • un examen de la conformidad del software con la versión aprobada (p. ej. la verificación del número de versión y de la suma de comprobación); • un examen de la compatibilidad de la configuración con la configuración mínima declarada, si así consta en el certificado de aprobación; • un examen de la configuración correcta de las entradas/salidas del instrumento de medida en el software cuando su asignación sea un parámetro específico de dispositivo; • un examen para verificar si los parámetros específicos del dispositivo (especialmente los parámetros de ajuste) son correctos. Los procedimientos para actualizar el software se describen en los apartados 5.2.6.2 y 5.2.6.3." v) El cuadro comparativo no presenta la justificación técnica que demuestre una sobre regulación. Basta mencionar que calca, con ausencia de toda lógica, numerales de ambas normas (NOM-005-SCFI-2011 y PROY-NOM-185-SCFI-2011), por ejemplo: • El sellado (numeral 7.2.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) es un medio mecánico, electrónico o criptográfico que impide la modificación ilícita del sistema de medición; en tanto que la bitácora de eventos (7.3.1.2.4 de la NOM-005-SCFI-2011) sólo es un registro de los eventos consecutivos realizados sobre el sistema de medición hasta por 12 meses, sean éstos lícitos o no. • La obtención del código del programa (numeral 7.2.4.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) no equivale a obtener la suma de comprobación (9.4.2.4.12 de la NOM-005-SCFI-2011), pues el primero implica obtener el archivo del lenguaje máquina y el segundo la firma que señale que el software es original. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
--	---

Comenta que el numeral 8.3.4 "debe de eliminarse ya que el objetivo y alcance de este proyecto de norma hace referencia a establecer las especificaciones, métodos de prueba y verificación y el procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable a la seguridad, protección e idoneidad de los programas informáticos (software) [...]" Con mas aun el mismo texto de este proyecto de norma no establece procedimiento de verificación volumétrica alguno."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 8.3.4 establece que la PROFECO podrá solicitar pruebas de laboratorio al software cuando se detecten inconsistencias en las mediciones mayores al error máximo tolerado para un mismo gasto; lo que no es contradictorio al objeto y alcance del PROY-NOM-185-SCFI-2011 (protección e idoneidad de los programas informáticos), pues dado que el software gobierna al sistema de medición, su evaluación demostrará que ejecuta lo declarado por el fabricante, y en caso contrario, la prueba evidenciará que el software fue alterado en perjuicio del patrimonio del consumidor (lo cual no es idóneo) y a lo cual responderá el propietario del sistema de medición. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
UNION NACIONAL DE GASOLINEROS, A.C. VICTOR HUGO RODRIGUEZ PAREDES Fecha de recepción: 2012-07-12 #10	
En referencia a su comentario que en letra dice: "Solicitamos sea eliminado el apartado 7 "Verificación en campo", del PROY-NOM-185-SCFI-2011". Al efecto se proporciona un comparativo.	Se analizó la propuesta y considerando que: i) Alude a lo dicho en un principio por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), mediante oficio COFEME/11/2843: "Asimismo, considerando lo señalado en el artículo 44, cuarto párrafo, de la LFMN, esta Comisión solicita a la SE que analice si la emisión de una norma oficial mexicana adicional a la NOM-005 se podría traducir en un doble costo regulatorio para los particulares, en especial en lo referente al procedimiento para la evaluación de la conformidad". ii) No obstante, hace caso omiso del análisis realizado por la Secretaría de Economía en respuesta a la solicitud de la COFEMER, y que bastó a esa Comisión para desechar su preocupación inicial y otorgar el dictamen total final al PROY-NOM-185-SCFI-2011, destacando lo siguiente de su oficio COFEME/12/0814: "En efecto, aun cuando la NOM-005-SCFI-2005 compara el resultado de la suma de comprobación del software existente en el dispensario, contra lo declarado por el fabricante, esto no garantiza que, en cualquier momento distinto a la verificación que realiza la PROFECO, el dispensario esté dispuesto con el software original. A su vez, el PROY-NOM-005-SCFI-2011 incluyó los aditamentos de confiabilidad para proteger a los dispensarios contra sustituciones y alteraciones de sus componentes electrónicos sin que ello proteja la integridad del software. Finalmente, el PROY-NOM-185-SCFI-2011 protege al software contra su manipulación y sustitución, a propósito de que cualquier instrumento de medición -y no sólo los dispensarios de combustible- pueden ser controlados por programas de cómputo.

	[...] <u>Todo lo anterior demuestra que cada proyecto de NOM atiende productos, objetivos y riesgos diferentes que no pueden formar parte de una misma norma y mucho menos implican una duplicidad regulatoria.</u> <u>Por lo anteriormente expuesto, la COFEMER tiene por atendido lo solicitado en el numeral 1. "Consideraciones generales", del oficio COFEME/11/2843."</u> iii) Desconoce las mejores prácticas en la materia, puesto que a nivel internacional, el organismo rector en metrología legal, la OIML, provee recomendaciones para elaborar los requisitos nacionales de los instrumentos de medición usados en aplicaciones legales, como lo son los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, a propósito de los cuales dicho organismo publicó la recomendación internacional específica: la "OIML R 117-1:2007 Dynamic measuring systems for liquids other than water; en tanto que los requisitos respecto de las Tecnologías de la Información se hallan contenidos en el documento internacional "OIML D31:2008 General requirements for software controlled measuring instruments"; tal y como sucederá respectivamente con la NOM-005-SCFI-2011 y el aún PROY-NOM-185-SCFI-2011. iv) El numeral 7 del documento internacional "OIML D31:2008 Requisitos generales para los instrumentos de medida controlados por software", sí indica un procedimiento de verificación en campo: "7 Verificación Si el control metrológico de instrumentos de medida es obligatorio en un país determinado, <u>se establecerán métodos para la verificación in situ de la identidad del software durante el funcionamiento</u>, la validez del ajuste y la conformidad con el modelo aprobado. La Recomendación OIML pertinente puede requerir que la verificación del software se realice en una o más etapas según la naturaleza de instrumento de medida en cuestión. <u>La verificación del software incluirá:</u> • un examen de la conformidad del software con la versión aprobada (p. ej. la verificación del número de versión y de la suma de comprobación); • un examen de la compatibilidad de la configuración con la configuración mínima declarada, si así consta en el certificado de aprobación; • un examen de la configuración correcta de las entradas/salidas del instrumento de medida en el software cuando su asignación sea un parámetro específico de dispositivo; • un examen para verificar si los parámetros específicos del dispositivo (especialmente los parámetros de ajuste) son correctos. Los procedimientos para actualizar el software se describen en los apartados 5.2.6.2 y 5.2.6.3."
--	---

	v) El cuadro comparativo no presenta la justificación técnica que demuestre una sobre regulación. Basta mencionar que calca, con ausencia de toda lógica, numerales de ambas normas (NOM-005-SCFI-2011 y PROY-NOM-185-SCFI-2011), por ejemplo: • El sellado (numeral 7.2.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) es un medio mecánico, electrónico o criptográfico que impide la modificación ilícita del sistema de medición; en tanto que la bitácora de eventos (7.3.1.2.4 de la NOM-005-SCFI-2011) sólo es un registro de los eventos consecutivos realizados sobre el sistema de medición hasta por 12 meses, sean éstos lícitos o no. • La obtención del código del programa (numeral 7.2.4.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) no equivale a obtener la suma de comprobación (9.4.2.4.12 de la NOM-005-SCFI-2011), pues el primero implica obtener el archivo del lenguaje máquina y el segundo la firma que señale que el software es original. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
En referencia a su comentario que en letra dice: "Solicitamos sea revisado el impacto regulatorio de la aplicación de este proyecto de norma".	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El análisis de impacto regulatorio del PROY-NOM-185-SCFI-2011 quedó concluido el 29 de marzo de 2012, como consta en el oficio COFEME/12/0814, por el cual la COFEMER otorgó el dictamen total final. ii) Del oficio COFEME/12/0814, la COFEMER destacó lo siguiente del PROY-NOM-185-SCFI-2011: "En conclusión, la COFEMER coincide con la información proporcionada por la SE referente a que con la emisión del Anteproyecto se beneficiaría al consumidor final de combustibles líquidos, ya que al obligar a la equidad en las transacciones, se protegería y recuperaría su poder de compra, garantizando así que se reciban despachos completos que correspondan a la cantidad pagada, logrando que las decisiones de compra se realicen con mayor certeza. Por tales motivos, y conforme a la información presentada por la SE, se aprecia que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, y que éstas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares." Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió desechar la propuesta.

En referencia a su comentario que en letra dice: "La CANACO solicita se elimine el numeral 8.3.4 del proyecto de norma PROY-NOM-185-SCFI-2011".	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 8.3.4 establece que la PROFECO podrá solicitar pruebas de laboratorio al software cuando se detecten inconsistencias en las mediciones mayores al error máximo tolerado para un mismo gasto; lo que no es contradictorio al objeto y alcance del PROY-NOM-185-SCFI-2011 (protección e idoneidad de los programas informáticos), pues dado que el software gobierna al sistema de medición, su evaluación demostrará que ejecuta lo declarado por el fabricante, y en caso contrario, la prueba evidenciará que el software fue alterado en perjuicio del patrimonio del consumidor (lo cual no es idóneo) y a lo cual responderá el propietario del sistema de medición. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
GILBARCO VEEDER ROOT FERNANDO LAZCANO HERRERA Fecha de recepción: 2012-07-12 #11	
Propone la modificación del numeral 2 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, que dice: "2. REFERENCIAS. Para la correcta aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, se debe aplicar la norma oficial mexicana NOM-005-SCFI-2005 Instrumentos de medición- Sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación, o la que la sustituya." Para quedar redactado en los siguientes términos : "2. REFERENCIAS. Para la correcta aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, se debe aplicar la norma oficial mexicana NOM-005-SCFI-2011 Instrumentos de medición- Sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación, o la que la sustituya."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 2 citado, no corresponde al texto del PROY-NOM-185-SCFI-2011 publicado el 14 de mayo de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, mismo que a la letra dice: "2. Referencias Para la correcta aplicación de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, se debe aplicar la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011 Instrumentos de medición- Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación, publicada en el Diario Oficial de Federación el 30 de marzo de 2012 o la que la sustituya." ii) El numeral 2 señala de forma explícita la referencia a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
Propone la modificación del numeral 3.2 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, que dice: "3.2 Autenticación del software Comprobación de que el o los programas informáticos legalmente relevantes que operan al instrumento o sistema de medición, corresponden a lo declarado por el fabricante."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) Un sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos puede constar de uno o más instrumentos de medición para los cuales opere un programa informático legalmente relevante en cada uno de ellos, sin dejar de lado que existen sistemas de medición que operan con un único software en conjunto.

Para quedar redactado en los siguientes términos : "3.2 Autenticación del software Comprobación de que el o los programas informáticos legalmente relevantes con que operan los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos corresponden con lo declarado por el fabricante."	ii) La definición de instrumento o sistema de medición se encuentran en los numerales 3.24 y 3.50, que a la letra señala: "3.24. Instrumento de medición Aparato para medir y despachar, en forma automática el volumen de combustible líquido. ... 3.50. Sistema de medición Conjunto de uno o más instrumentos de medición." Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
Propone la modificación del numeral 3.44 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, para quedar redactado en los siguientes términos: "3.44 Pistas de auditoría o Bitácora de eventos Registros de todos los accesos a los dispositivos de medición, configuración y ajuste y otros eventos legalmente relevantes que pueden influir en las características metrológicas del sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 3.44 que cita, no corresponde al texto del PROY-NOM-185-SCFI-2011 publicado el 14 de mayo de 2012 en el Diario Oficial de la Federación y que a la letra dice: "3.44. Protección Acción para evitar el acceso ilícito al software de un instrumento o sistema de medición." Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
Propone la modificación del numeral 5.1.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, que dice: "5.1.1.1. En idioma español, salvo el código fuente requerido en los numerales 5.3.8.5, 5.4.4, 5.5.7.3, 5.6.6.2, 5.7.5.4, 5.8.8.4, 5.9.7.4, 5.13.2.3, 5.14.6.4, 5.17.10, 5.20.6.2, 5.21.7.6, 5.22.2.2 y 5.23.4.1 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana el cual puede entregarse en idioma inglés." Para quedar redactado en los siguientes términos: "5.1.1.1. En idioma español, salvo el código fuente que debe mostrarse requerido en los numerales 5.3.8.5, 5.4.4, 5.5.7.3, 5.6.6.2, 5.7.5.4, 5.8.8.4, 5.9.7.4, 5.13.2.3, 5.14.6.4, 5.17.10, 5.20.6.2, 5.21.7.6, 5.22.2.2 y 5.23.4.1 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana el cual puede mostrarse en idioma inglés."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) Para la determinación del cumplimiento del PROY-NOM-185-SCFI-2011, sólo se requiere mostrar el código fuente referido en el numeral 5.1.1.1 al momento de realizar la verificación por parte de CENAM, por lo que en ningún momento el escrutinio del software implica duplicar, copiar o conservar de forma alguna, éste o sus elementos, ya que la determinación del cumplimiento de la norma se limitará a evaluar que la operación del software se realice conforme a lo declarado por su desarrollador. ii) La muestra del código fuente puede realizarse en las instalaciones que indique el fabricante, lo que supone un entorno controlado. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el numeral 5.1.1.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 quedará en los términos siguientes: "5.1.1.1. En idioma español, salvo el código fuente referido en los numerales 5.1.2.4, 5.3.8.5, 5.4.4.1, 5.5.7.3, 5.6.6.2, 5.7.5.4, 5.8.8.4, 5.9.7.4, 5.13.2.3, 5.14.6.4, 5.17.10, 5.20.4.2, 5.21.7.6, 5.22.2.2 y 5.23.4.1 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el cual puede mostrarse en idioma inglés, en las instalaciones que indique el fabricante."

Comenta que "se solicita aclarar y/o corregir no existe el numeral 5.20.6.2", el cual es tomado como referencia en el texto del numeral 5.1.1.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, que dice: "5.1.1.1. En idioma español, salvo el código fuente requerido en los numerales 5.3.8.5, 5.4.4, 5.5.7.3, 5.6.6.2, 5.7.5.4, 5.8.8.4, 5.9.7.4, 5.13.2.3, 5.14.6.4, 5.17.10, 5.20.6.2, 5.21.7.6, 5.22.2.2 y 5.23.4.1 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana el cual puede entregarse en idioma inglés."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 5.20.6.2 no se encuentra redactado en el PROY-NOM-185-SCFI-2011. ii) La referencia correcta son los numerales 5.4.4.1 y 5.20.4.2. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el numeral 5.1.1.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 quedará en los términos siguientes: "5.1.1.1. En idioma español, salvo el código fuente referido en los numerales 5.1.2.4, 5.3.8.5, 5.4.4.1, 5.5.7.3, 5.6.6.2, 5.7.5.4, 5.8.8.4, 5.9.7.4, 5.13.2.3, 5.14.6.4, 5.17.10, 5.20.4.2, 5.21.7.6, 5.22.2.2 y 5.23.4.1 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el cual puede mostrarse en idioma inglés, en las instalaciones que indique el fabricante."
Comenta que "se solicita aclarar y/o corregir no existen los numerales 5.14.7.4, 5.20.6.2, 5.23.5.1", los cuales son tomados como referencia en el texto del numeral 5.1.2.4 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, que dice: "5.1.2.4. El código fuente requerido en los numerales 5.3.8.5, 5.4.4, 5.5.7.3, 5.6.6.2, 5.7.5.4, 5.8.8.4, 5.9.7.4, 5.13.2.3, 5.14.7.4, 5.17.10, 5.20.6.2, 5.21.7.6, 5.22.2.2 y 5.23.5.1 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) Los numerales 5.14.7.4, 5.20.6.2 y 5.23.5.1 no se encuentran redactados en el PROY-NOM-185-SCFI-2011. ii) La referencia correcta son los numerales 5.4.4.1, 5.14.6.4, 5.20.4.2 y 5.23.4.1. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el numeral 5.1.2.4 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 quedará en los términos siguientes: "5.1.2.4. El código fuente requerido en los numerales 5.3.8.5, 5.4.4.1, 5.5.7.3, 5.6.6.2, 5.7.5.4, 5.8.8.4, 5.9.7.4, 5.13.2.3, 5.14.6.4, 5.17.10, 5.20.4.2, 5.21.7.6, 5.22.2.2 y 5.23.4.1 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana."
Comenta que "se solicita aclarar y/o corregir no existen los numerales 5.14.7, 5.20.6, 5.23.5", los cuales son tomados como referencia en el texto del numeral 5.1.2.17 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, que dice: "5.1.2.17. La documentación particular señalada en los numerales 5.3.8, 5.4.4, 5.5.7, 5.6.6, 5.7.5, 5.8.8, 5.9.7, 5.10.1.2, 5.13.2, 5.14.7, 5.16.6, 5.17.10, 5.20.6, 5.21.7, 5.22.2 y 5.23.5 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) Los numerales 5.14.7, 5.20.6 y 5.23.5 no se encuentran redactados en el PROY-NOM-185-SCFI-2011. ii) La referencia correcta son los numerales 5.14.6, 5.20.4 y 5.23.4. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el numeral 5.1.2.17 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 quedará en los términos siguientes: "5.1.2.17. La documentación particular señalada en los numerales 5.3.8, 5.4.4, 5.5.7, 5.6.6, 5.7.5, 5.8.8, 5.9.7, 5.10.1.2, 5.13.2, 5.14.6, 5.16.6, 5.17.10, 5.20.4, 5.21.7, 5.22.2 y 5.23.4 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana."
Propone la modificación del numeral 5.3.8.5 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 que dice: "5.3.8.5. La parte del código fuente correspondiente a la generación de la identificación. Este requisito es aplicable únicamente para el proceso de evaluación de software." Para quedar redactado en los siguientes términos:	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 5.1.1.1 se modifica a efecto de aclarar que el código fuente sólo tiene que mostrarse, resulta necesario que en todos los numerales subsecuentes donde se haga referencia a dicho código, se especifique sólo mostrar a éste o sus partes.

"5.3.8.5. Mostrar la parte del código fuente correspondiente a la generación de la identificación. Este requisito es aplicable únicamente para el proceso de evaluación de software."	Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el numeral 5.1.2.17 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 quedará en los términos siguientes: "5.3.8.5. Mostrar la parte del código fuente correspondiente a la generación de la identificación. Este requisito es aplicable únicamente para el proceso de evaluación de software."
Propone la modificación del numeral 5.4.4.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, para quedar redactado en los siguientes términos: "5.4.4.1. Mostrar la parte del código fuente correspondiente a los numerales 5.4.1, 5.4.2 y 5.4.3. Este requisito es aplicable únicamente para el proceso de evaluación del software."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 5.1.1.1 se modifica a efecto de aclarar que el código fuente sólo tiene que mostrarse, resulta necesario que en todos los numerales subsecuentes donde se haga referencia a dicho código, se especifique sólo mostrar a éste o sus partes. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el numeral 5.1.2.17 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 quedará en los términos siguientes: "5.4.4.1. Mostrar la parte del código fuente correspondiente a los numerales 5.4.1, 5.4.2 y 5.4.3. Este requisito es aplicable únicamente para el proceso de evaluación del software."
Propone la modificación del numeral 5.5.7.3 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, para quedar redactado en los siguientes términos: "5.5.7.3. Mostrar la parte del código fuente correspondiente a la protección de datos ante las modificaciones no intencionadas. Este requisito es aplicable únicamente para la evaluación del software"	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 5.1.1.1 se modifica a efecto de aclarar que el código fuente sólo tiene que mostrarse, resulta necesario que en todos los numerales subsecuentes donde se haga referencia a dicho código, se especifique sólo mostrar a éste o sus partes. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el numeral 5.1.2.17 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 quedará en los términos siguientes: "5.5.7.3. Mostrar la parte del código fuente correspondiente a la protección de datos ante las modificaciones no intencionadas. Este requisito es aplicable únicamente para la evaluación del software".
Propone la modificación del numeral 5.6.6.2 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, para quedar redactado en los siguientes términos: "5.6.6.2. Mostrar la parte del código fuente correspondiente a la protección del software legalmente relevante ante los cambios ilícitos. Este requisito es aplicable únicamente para la evaluación del software."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 5.1.1.1 se modifica a efecto de aclarar que el código fuente sólo tiene que mostrarse, resulta necesario que en todos los numerales subsecuentes donde se haga referencia a dicho código, se especifique sólo mostrar a éste o sus partes. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el numeral 5.1.2.17 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 quedará en los términos siguientes: "5.6.6.2. Mostrar la parte del código fuente correspondiente a la protección del software legalmente relevante ante los cambios ilícitos. Este requisito es aplicable únicamente para la evaluación del software."

Propone la modificación del numeral 5.7.5.4 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, para quedar redactado en los siguientes términos: "5.7.5.4. Mostrar la parte del código fuente correspondiente a la interfaz de usuario. Este requisito sólo es aplicable para la evaluación del software."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 5.1.1.1 se modifica a efecto de aclarar que el código fuente sólo tiene que mostrarse, resulta necesario que en todos los numerales subsecuentes donde se haga referencia a dicho código, se especifique sólo mostrar a éste o sus partes. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el numeral 5.1.2.17 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 quedará en los términos siguientes: "5.7.5.4. Mostrar la parte del código fuente correspondiente a la interfaz de usuario. Este requisito sólo es aplicable para la evaluación del software."
Propone la modificación del numeral 5.8.8.4 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, para quedar redactado en los siguientes términos: "5.8.8.4. Mostrar la parte del código fuente correspondiente a la interfaz de comunicación. Este requisito sólo es aplicable para la evaluación del software."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 5.1.1.1 se modifica a efecto de aclarar que el código fuente sólo tiene que mostrarse, resulta necesario que en todos los numerales subsecuentes donde se haga referencia a dicho código, se especifique sólo mostrar a éste o sus partes. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el numeral 5.1.2.17 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 quedará en los términos siguientes: "5.8.8.4. Mostrar la parte del código fuente correspondiente a la interfaz de comunicación. Este requisito sólo es aplicable para la evaluación del software."
Propone la modificación del numeral 5.9.7.4 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, para quedar redactado en los siguientes términos: "5.9.7.4. Mostrar la parte del código fuente correspondiente a la protección y visualización de los parámetros legalmente relevantes. Este requisito sólo es aplicable para la evaluación del software."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 5.1.1.1 se modifica a efecto de aclarar que el código fuente sólo tiene que mostrarse, resulta necesario que en todos los numerales subsecuentes donde se haga referencia a dicho código, se especifique sólo mostrar a éste o sus partes. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el numeral 5.1.2.17 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 quedará en los términos siguientes: "5.9.7.4. Mostrar la parte del código fuente correspondiente a la protección y visualización de los parámetros legalmente relevantes. Este requisito sólo es aplicable para la evaluación del software."
Propone la modificación del numeral 5.14.6.4 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, para quedar redactado en los siguientes términos: "5.14.6.4 Mostrar el código fuente del software legalmente relevante. Este requisito solo es aplicable para la evaluación del software."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 5.1.1.1 se modifica a efecto de aclarar que el código fuente sólo tiene que mostrarse, resulta necesario que en todos los numerales subsecuentes donde se haga referencia a dicho código, se especifique sólo mostrar a éste o sus partes. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el numeral 5.1.2.17 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 quedará en los términos siguientes: "5.14.6.4 Mostrar el código fuente del software legalmente relevante. Este requisito sólo es aplicable para la evaluación del software."

En referencia a su comentario que a letra señala: "Se sugiere eliminar el numeral 5.16 y todos los subnumerales en concordancia con la NOM-005-SCFI-2011, debido a que el lugar diferente y en un tiempo posterior a la medición donde se puede usar esta información son usualmente los Controles a Distancia, y estos han quedado fuera de la regulación y alcance de la citada NOM."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) Es contrario a lo que establece el numeral 5.2.3 del documento internacional "OIML D31:2008 Requisitos generales para los instrumentos de medida controlados por software", con el cual concuerda el PROY-NOM-185-SCFI-2011 y por el cual se señala que: "5.2.3 Almacenamiento de datos, transmisión a través de sistemas de comunicación del documento. Si los valores de medida se utilizan en otro lugar aparte del de la medición o en una fecha posterior a la misma, probablemente deban abandonar el instrumento de medida (dispositivo electrónico, subconjunto) y ser almacenados o transmitidos a un entorno desprotegido antes de ser utilizados con fines legales. En este caso se aplican los siguientes requisitos: 5.2.3.1 El valor de medida almacenado o transmitido irá acompañado de toda la información pertinente necesaria para su uso legalmente relevante en el futuro." ii) "El uso posterior en un lugar distinto" no se circunscribe exclusivamente a sistemas de control a distancia, ya que pueden ser transmitidos, por ejemplo, a terminales de cobro o de gestión, donde los datos se siguen procesando y/o utilizando con fines regulados legalmente, y por lo cual se debe tener certeza de los registros que conforman el paquete de datos (numeral 5.16.1) y que toda la información esté encriptada (numeral 5.16.2) para garantizar una transmisión integral de la información derivada de las operaciones de medición (no fragmentada), y autenticada (no corrompida); independientemente del grado de protección de los medios de transmisión y recepción una vez abandonada la seguridad del sistema de medición. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 28 y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
Propone la modificación del numeral 5.17.10 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, para quedar redactado en los siguientes términos: "5.17.10. La documentación mostrada para la verificación del almacenamiento automático de datos debe incluir la parte del código fuente correspondiente. Este requisito sólo es aplicable para la evaluación del software."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 5.1.1.1 se modifica a efecto de aclarar que el código fuente sólo tiene que mostrarse, resulta necesario que en todos los numerales subsecuentes donde se haga referencia a dicho código, se especifique sólo mostrar a éste o sus partes. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el numeral 5.1.2.17 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 quedará en los términos siguientes: "5.17.10. La documentación para la verificación del almacenamiento automático de datos debe incluir mostrar la parte del código fuente correspondiente. Este requisito sólo es aplicable para la evaluación del software."

Propone la modificación del numeral 5.21.7 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, para quedar redactado en los siguientes términos: "5.21.7 La documentación o demostración requerida para la verificación del mecanismo de carga del software debe incluir: ..."	Se analizó la propuesta y puesto que no presenta argumentos técnicos que avalen o justifiquen su postura, se decidió no aceptar el comentario, con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento.
Propone la modificación del numeral 5.21.7.6 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, para quedar redactado en los siguientes términos: "5.21.7.6. Mostrar la parte del código fuente correspondiente al software legalmente relevante fijo responsable de la gestión del proceso de carga. Este requisito sólo es aplicable para la evaluación del software."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 5.1.1.1 se modifica a efecto de aclarar que el código fuente sólo tiene que mostrarse, resulta necesario que en todos los numerales subsecuentes donde se haga referencia a dicho código, se especifique sólo mostrar a éste o sus partes. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el numeral 5.1.2.17 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 quedará en los términos siguientes: "5.21.7.6. Mostrar la parte del código fuente correspondiente al software legalmente relevante fijo responsable de la gestión del proceso de carga. Este requisito sólo es aplicable para la evaluación del software."
Propone la modificación del numeral 5.18.2.2 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, para quedar redactado en los siguientes términos: "5.18.2.2 Mostrar la parte del código fuente correspondiente a la parte fija del software legalmente relevante, responsable de la comprobación de la integridad del software descargado."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 5.1.1.1 se modifica a efecto de aclarar que el código fuente sólo tiene que mostrarse, resulta innecesario que en todos los numerales subsecuentes donde se haga referencia a dicho código, se especifique mostrar a éste o sus partes. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
Propone la modificación del numeral 5.23.2.2 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, para quedar redactado en los siguientes términos: "5.23.2.2. Cambio de precios,"	Se analizó la propuesta y puesto que: i) La redacción propuesta permite uniformar el uso de términos con la NOM-005-SCFI-2001, lo que contribuye al mejor entendimiento e interpretación de la NOM. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el numeral 5.23.2.2 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 quedará en los términos siguientes: "5.23.2.2. Cambio de precios,"
Propone la modificación del numeral 5.23.2.4 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, para quedar redactado en los siguientes términos: "5.23.2.4. Acceso físico al sistema electrónico, Registro de la apertura de puerta"	Se analizó la propuesta y puesto que: i) La redacción propuesta permite uniformar el uso de términos con la NOM-005-SCFI-2001, lo que contribuye al mejor entendimiento e interpretación de la NOM. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el numeral 5.23.2.4 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 quedará en los términos siguientes: "5.23.2.4. Acceso físico al sistema electrónico, registro de la apertura de puerta"

Propone la modificación del numeral 5.23.2.4.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, para quedar redactado en los siguientes términos: "5.23.4.1. Mostrar La parte del código fuente responsable de gestionar los registros de eventos en la bitácora. Este requisito sólo aplica para la evaluación del software."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 5.1.1.1 se modifica a efecto de aclarar que el código fuente sólo tiene que mostrarse, resulta necesario que en todos los numerales subsecuentes donde se haga referencia a dicho código, se especifique sólo mostrar a éste o sus partes. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el numeral 5.1.2.17 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 quedará en los términos siguientes: "5.23.4.1. Mostrar La parte del código fuente responsable de gestionar los registros de eventos en la bitácora. Este requisito sólo aplica para la evaluación del software."
Propone la modificación del numeral 5.24.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, para quedar redactado en los siguientes términos: "5.24.1. El fabricante debe proporcionar un circuito integrado con el código ejecutable del software legalmente relevante instalado en él, de la misma marca y modelo al que se encuentra instalado en el sistema electrónico del instrumento o sistema de medición tipo P. Cuando la tecnología del fabricante no permita la lectura directa del circuito, el fabricante deberá presentar una solución alterna para la lectura del código ejecutable del software legalmente relevante, junto con el hardware y el software necesario para cumplir con este requisito."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) La lectura indirecta del software mantendría, fuera del conocimiento de la autoridad, subrutinas no documentadas en el algoritmo del software y que se alojan en otros registros de la memoria; pues el uso de medios conocidos solamente por el fabricante, permitirían decidir qué contenido de la memoria se va a mostrar, al punto de discriminar su lectura íntegra; lo que no sucede con la lectura directa, pues ésta muestra el contenido de todos los registros en la memoria y no solamente donde se guardó el software; es decir, habría posibilidad de detectar subrutinas en el software u otras subrutinas grabadas en la memoria. ii) El numeral 6.6.3 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 establece que el fabricante debe proporcionar todos los medios para realizar la lectura directa del código ejecutable grabado en el circuito integrado. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el numeral 5.1.2.4 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 quedará en los términos siguientes: "5.24.1. El fabricante debe proporcionar el(los) circuito(s) integrado(s) con el código ejecutable del software legalmente relevante instalado(s) en él(ellos), de la misma marca y modelo al(los) que se encuentra(n) instalado(s) en el sistema electrónico del instrumento o sistema de medición tipo P. Cuando la tecnología del fabricante no permita la lectura directa del circuito, el fabricante deberá proveer un circuito integrado montado sobre un zócalo o hardware que permita cumplir con este requisito."
Propone la modificación del numeral 5.24.2 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, para quedar redactado en los siguientes términos: "5.24.2. La suma de comprobación binaria del código ejecutable, obtenida a través de la lectura directa o indirecta del circuito integrado que contiene el código del programa, debe coincidir con la documentada por el fabricante y con la obtenida mediante el método establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011 Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación, publicada en el Diario Oficial de Federación el 30 de marzo de 2012 o la que la sustituya."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) La lectura indirecta del software mantendría, fuera del conocimiento de la autoridad, subrutinas no documentadas en el algoritmo del software y que se alojan en otros registros de la memoria; pues el uso de medios conocidos solamente por el fabricante, permitirían decidir qué contenido de la memoria se va a mostrar, al punto de discriminar su lectura íntegra; lo que no sucede con la lectura directa, pues ésta muestra el contenido de todos los registros en la memoria y no solamente donde se guardó el software; es decir, habría posibilidad de detectar subrutinas en el software u otras subrutinas grabadas en la memoria.

El numeral 5.24.1 se verifica mediante el método de prueba previsto en el numeral 6.1 Análisis documental; y el numeral 5.24.2, se verifican mediante el método de prueba previsto en el numeral 6.6 Lectura directa o indirecta del circuito integrado que contiene el código del programa."	ii) El numeral 6.6.3 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 establece que el fabricante debe proporcionar todos los medios para realizar la lectura directa del código ejecutable grabado en el circuito integrado. iii) El numeral 5.24.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 ha sido modificado para incluir una alternativa que permite la lectura directa, independientemente de la arquitectura del sistema de medición. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
Comenta que "se sugiere aclarar y/o corregir no existe el numeral 5.14.7" el cual es tomado como referencia en el texto del numeral 6.1.2, que dice: "6.1.2. Verificar que el fabricante entrega en forma íntegra la información señalada en los numerales 5.1.2, 5.2.1.1, 5.2.2.1, 5.3.8, 5.5.2, 5.5.5, 5.5.7, 5.6.1, 5.6.2, 5.6.3, 5.6.6, 5.7.2, 5.7.5, 5.8.2, 5.8.4, 5.8.5, 5.8.6, 5.8.8, 5.9.1, 5.9.6, 5.9.7, 5.10.1.2, 5.10.2.1, 5.11.2, 5.12.1, 5.12.2.2, 5.13.1 al 5.13.6, 5.13.8, 5.13.9, 5.13.10, 5.14.3, 5.14.4, 5.14.5, 5.14.7, 5.15.4, 5.15.5, 5.16.4, 5.16.6, 5.17.2, 5.17.3, 5.17.7, 5.17.8, 5.17.9, 5.17.10, 5.18.1, 5.19.3, 5.20.1, 5.20.3, 5.20.4, 5.21.2, 5.21.6, 5.21.7, 5.22.1, 5.22.2, 5.23.1, 5.23.3 y 5.23.4."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 5.14.7 no se encuentra redactado en el PROY-NOM-185-SCFI-2011. ii) La referencia correcta es el numeral 5.14.6. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el numeral 5.1.2.17 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 quedará en los términos siguientes: "6.1.2. Verificar que el fabricante entrega en forma íntegra la información señalada en los numerales 5.1.2, 5.2.1.1, 5.2.2.1, 5.3.8, 5.5.2, 5.5.5, 5.5.7, 5.6.1, 5.6.2, 5.6.3, 5.6.6, 5.7.2, 5.7.5, 5.8.2, 5.8.4, 5.8.5, 5.8.6, 5.8.8, 5.9.1, 5.9.6, 5.9.7, 5.10.1.2, 5.10.2.1, 5.11.2, 5.12.1, 5.12.2.2, 5.13.1 al 5.13.6, 5.13.8, 5.13.9, 5.13.10, 5.14.3, 5.14.4, 5.14.5, 5.14.6, 5.15.4, 5.15.5, 5.16.4, 5.16.6, 5.17.2, 5.17.3, 5.17.7, 5.17.8, 5.17.9, 5.17.10, 5.18.1, 5.19.3, 5.20.1, 5.20.3, 5.20.4, 5.21.2, 5.21.6, 5.21.7, 5.22.1, 5.22.2, 5.23.1, 5.23.3 y 5.23.4."
Propone la modificación del numeral 6.6 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, para quedar redactado en los siguientes términos: "6.6. Lectura directa o indirecta del circuito integrado que contiene el código del programa. Los numerales contenidos en este método sólo aplican para los instrumentos tipo P y se realizan con los siguientes insumos proporcionados por el fabricante: - El o los circuitos integrados que contienen el código ejecutable. - El equipo, herramientas y accesorios necesarios para su lectura directa o indirecta mediante el método alterno presentado por el fabricante."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) La lectura indirecta del software mantendría, fuera del conocimiento de la autoridad, subrutinas no documentadas en el algoritmo del software y que se alojan en otros registros de la memoria; pues el uso de medios conocidos solamente por el fabricante, permitirían decidir qué contenido de la memoria se va a mostrar, al punto de discriminar su lectura íntegra; lo que no sucede con la lectura directa, pues ésta muestra el contenido de todos los registros en la memoria y no solamente donde se guardó el software; es decir, habría posibilidad de detectar subrutinas en el software u otras subrutinas grabadas en la memoria. ii) El numeral 6.6.3 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 establece que el fabricante debe proporcionar todos los medios para realizar la lectura directa del código ejecutable grabado en el circuito integrado. iii) El numeral 5.24.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 ha sido modificado para incluir una alternativa que permite la lectura directa, independientemente de la arquitectura del sistema de medición. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.

Propone la modificación del numeral 6.6.3 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, para quedar redactado en los siguientes términos: "6.6.3. Realizar la lectura directa o indirecta del código ejecutable grabado en el circuito integrado, utilizando el equipo, las herramientas y accesorios proveídos por el fabricante o utilizando el método alterno presentado por el fabricante."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) La lectura indirecta del software mantendría, fuera del conocimiento de la autoridad, subrutinas no documentadas en el algoritmo del software y que se alojan en otros registros de la memoria; pues el uso de medios conocidos solamente por el fabricante, permitirían decidir qué contenido de la memoria se va a mostrar, al punto de discriminar su lectura íntegra; lo que no sucede con la lectura directa, pues ésta muestra el contenido de todos los registros en la memoria y no solamente donde se guardó el software; es decir, habría posibilidad de detectar subrutinas en el software u otras subrutinas grabadas en la memoria. ii) El numeral 6.6.3 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 establece que el fabricante debe proporcionar todos los medios para realizar la lectura directa del código ejecutable grabado en el circuito integrado. iii) El numeral 5.24.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 ha sido modificado para incluir una alternativa que permite la lectura directa, independientemente de la arquitectura del sistema de medición. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
Propone la modificación del numeral 7.2.5.2.2 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, para quedar redactado en los siguientes términos: "7.2.5.2.2. El registro del cambio de precios debe coincidir con la periodicidad y el monto establecido por la autoridad competente."	Se analizó la propuesta y puesto que: i) La redacción propuesta permite la concordancia con el numeral 5.23.2.2 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, lo que contribuye al mejor entendimiento e interpretación de la NOM. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el numeral 7.2.5.2.2 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 quedará en los términos siguientes: "7.2.5.2.2. El registro del cambio de precios debe coincidir con la periodicidad y el monto establecido por la autoridad competente."
Propone la modificación del numeral 7.2.5.2.4 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, para quedar redactado en los siguientes términos: "7.2.5.2.4. El registro de los accesos físicos al sistema electrónico, Registro de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven."	Se analizó la propuesta y puesto que: i) La redacción propuesta permite la concordancia con el numeral 5.23.2.4 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, lo que contribuye al mejor entendimiento e interpretación de la NOM. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el numeral 7.2.5.2.4 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 quedará en los términos siguientes: "7.2.5.2.4. El registro de los accesos físicos al sistema electrónico, Registro de la apertura de puerta deben coincidir con la información señalada en las hojas de control que al efecto se lleven."

CANACO CIUDAD DE MEXICO LUIS ENRIQUE GALAVIZ BARRIENTOS Fecha de recepción: 2012-07-13 #12	
En referencia a su comentario que en letra dice: "Solicitamos sea eliminado el apartado 7 "Verificación en campo", del PROY-NOM-185-SCFI-2011". Al efecto se proporciona un comparativo.	Se analizó la propuesta y considerando que: i) Alude a lo dicho en un principio por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), mediante oficio COFEME/11/2843: "Asimismo, considerando lo señalado en el artículo 44, cuarto párrafo, de la LFMN, esta Comisión solicita a la SE que analice si la emisión de una norma oficial mexicana adicional a la NOM-005 se podría traducir en un doble costo regulatorio para los particulares, en especial en lo referente al procedimiento para la evaluación de la conformidad". ii) No obstante, hace caso omiso del análisis realizado por la Secretaría de Economía en respuesta a la solicitud de la COFEMER, y que bastó a esa Comisión para desechar su preocupación inicial y otorgar el dictamen total final al PROY-NOM-185-SCFI-2011, destacando lo siguiente de su oficio COFEME/12/0814: "En efecto, aun cuando la NOM-005-SCFI-2005 compara el resultado de la suma de comprobación del software existente en el dispensario, contra lo declarado por el fabricante, esto no garantiza que, en cualquier momento distinto a la verificación que realiza la PROFECO, el dispensario esté dispuesto con el software original. A su vez, el PROY-NOM-005-SCFI-2011 incluyó los aditamentos de confiabilidad para proteger a los dispensarios contra sustituciones y alteraciones de sus componentes electrónicos sin que ello proteja la integridad del software. Finalmente, el PROY-NOM-185-SCFI-2011 protege al software contra su manipulación y sustitución, a propósito de que cualquier instrumento de medición -y no sólo los dispensarios de combustible- pueden ser controlados por programas de cómputo. [...] <u>Todo lo anterior demuestra que cada proyecto de NOM atiende productos, objetivos y riesgos diferentes que no pueden formar parte de una misma norma y mucho menos implican una duplicidad regulatoria.</u> <u>Por lo anteriormente expuesto, la COFEMER tiene por atendido lo solicitado en el numeral 1. "Consideraciones generales", del oficio COFEME/11/2843."</u> iii) Desconoce las mejores prácticas en la materia, puesto que a nivel internacional, el organismo rector en metrología legal, la OIML, provee recomendaciones para elaborar los requisitos nacionales de los instrumentos de medición usados en aplicaciones legales, como lo son los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, a propósito de los cuales dicho organismo publicó la recomendación internacional específica: la "OIML R 117-1:2007 Dynamic measuring systems for liquids other than water; en tanto que los requisitos respecto de las Tecnologías de la Información se

	hallan contenidos en el documento internacional "OIML D31:2008 General requirements for software controlled measuring instruments"; tal y como sucederá respectivamente con la NOM-005-SCFI-2011 y el aún PROY-NOM-185-SCFI-2011. iv) El numeral 7 del documento internacional "OIML D31:2008 Requisitos generales para los instrumentos de medida controlados por software", sí indica un procedimiento de verificación en campo: <u>"7 Verificación</u> Si el control metrológico de instrumentos de medida es obligatorio en un país determinado, <u>se establecerán métodos para la verificación in situ de la identidad del software durante el funcionamiento</u>, la validez del ajuste y la conformidad con el modelo aprobado. La Recomendación OIML pertinente puede requerir que la verificación del software se realice en una o más etapas según la naturaleza de instrumento de medida en cuestión. <u>La verificación del software incluirá:</u> • un examen de la conformidad del software con la versión aprobada (p. ej. la verificación del número de versión y de la suma de comprobación); • un examen de la compatibilidad de la configuración con la configuración mínima declarada, si así consta en el certificado de aprobación; • un examen de la configuración correcta de las entradas/salidas del instrumento de medida en el software cuando su asignación sea un parámetro específico de dispositivo; • un examen para verificar si los parámetros específicos del dispositivo (especialmente los parámetros de ajuste) son correctos. Los procedimientos para actualizar el software se describen en los apartados 5.2.6.2 y 5.2.6.3." v) El cuadro comparativo no presenta la justificación técnica que demuestre una sobre regulación. Basta mencionar que calca, con ausencia de toda lógica, numerales de ambas normas (NOM-005-SCFI-2011 y PROY-NOM-185-SCFI-2011), por ejemplo: • El sellado (numeral 7.2.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) es un medio mecánico, electrónico o criptográfico que impide la modificación ilícita del sistema de medición; en tanto que la bitácora de eventos (7.3.1.2.4 de la NOM-005-SCFI-2011) sólo es un registro de los eventos consecutivos realizados sobre el sistema de medición hasta por 12 meses, sean éstos lícitos o no. • La obtención del código del programa (numeral 7.2.4.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) no equivale a obtener la suma de comprobación (9.4.2.4.12 de la NOM-005-SCFI-2011), pues el primero implica obtener el archivo del lenguaje máquina y el segundo la firma que señale que el software es original. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
--	--

En referencia a su comentario que en letra dice: "Solicitamos sea revisado el impacto regulatorio de la aplicación de este proyecto de norma".	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El análisis de impacto regulatorio del PROY-NOM-185-SCFI-2011 quedó concluido el 29 de marzo de 2012, como consta en el oficio COFEME/12/0814, por el cual la COFEMER otorgó el dictamen total final. ii) Del oficio COFEME/12/0814, la COFEMER destacó lo siguiente del PROY-NOM-185-SCFI-2011: "En conclusión, la COFEMER coincide con la información proporcionada por la SE referente a que con la emisión del Anteproyecto se beneficiaría al consumidor final de combustibles líquidos, ya que al obligar a la equidad en las transacciones, se protegería y recuperaría su poder de compra, garantizando así que se reciban despachos completos que correspondan a la cantidad pagada, logrando que las decisiones de compra se realicen con mayor certeza. Por tales motivos, y conforme a la información presentada por la SE, se aprecia que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, y que éstas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares." Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió desechar la propuesta.
En referencia a su comentario que en letra dice: "La CANACO solicita se elimine el numeral 8.3.4 del proyecto de norma PROY-NOM-185-SCFI-2011".	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 8.3.4 establece que la PROFECO podrá solicitar pruebas de laboratorio al software cuando se detecten inconsistencias en las mediciones mayores al error máximo tolerado para un mismo gasto; lo que no es contradictorio al objeto y alcance del PROY-NOM-185-SCFI-2011 (protección e idoneidad de los programas informáticos), pues dado que el software gobierna al sistema de medición, su evaluación demostrará que ejecuta lo declarado por el fabricante, y en caso contrario, la prueba evidenciará que el software fue alterado en perjuicio del patrimonio del consumidor (lo cual no es idóneo) y a lo cual responderá el propietario del sistema de medición. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
ONEXPO DURANGO, A.C. PEDRO VAZQUEZ HERRERA Fecha de recepción: 2012-07-13 #13	
Comenta que: "se solicita que el numeral 7 del proyecto denominado "PROY-NOM-185-SCFI-2011 Programas informáticos y sistemas electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, especificaciones, métodos de prueba y de verificación", se elimine, ya que:	Se analizó la propuesta y considerando que: i) Alude a lo dicho en un principio por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), mediante oficio COFEME/11/2843: "Asimismo, considerando lo señalado en el artículo 44, cuarto párrafo, de la LFMN, esta Comisión solicita a la SE que analice si la emisión de una norma oficial mexicana

En primer término.- La normatividad internacional referida (OIML D031 y Welme 7.2) en la presente NOM, no indican procedimiento alguno de verificación en campo. En segundo término.- Los puntos contenidos en el numeral 7, serán verificables por la PROFECO cuando esté en vigor la NOM-005-SCFI-2011, por lo que de permanecer este numeral en el presente proyecto de NOM implica una sobre regulación". Al efecto se proporciona un comparativo.	adicional a la NOM-005 se podría traducir en un doble costo regulatorio para los particulares, en especial en lo referente al procedimiento para la evaluación de la conformidad". ii) No obstante, hace caso omiso del análisis realizado por la Secretaría de Economía en respuesta a la solicitud de la COFEMER, y que bastó a esa Comisión para desechar su preocupación inicial y otorgar el dictamen total final al PROY-NOM-185-SCFI-2011, destacando lo siguiente de su oficio COFEME/12/0814: "En efecto, aun cuando la NOM-005-SCFI-2005 compara el resultado de la suma de comprobación del software existente en el dispensario, contra lo declarado por el fabricante, esto no garantiza que, en cualquier momento distinto a la verificación que realiza la PROFECO, el dispensario esté dispuesto con el software original. A su vez, el PROY-NOM-005-SCFI-2011 incluyó los aditamentos de confiabilidad para proteger a los dispensarios contra sustituciones y alteraciones de sus componentes electrónicos sin que ello proteja la integridad del software. Finalmente, el PROY-NOM-185-SCFI-2011 protege al software contra su manipulación y sustitución, a propósito de que cualquier instrumento de medición -y no sólo los dispensarios de combustible- pueden ser controlados por programas de cómputo. [...] <u>Todo lo anterior demuestra que cada proyecto de NOM atiende productos, objetivos y riesgos diferentes que no pueden formar parte de una misma norma y mucho menos implican una duplicidad regulatoria.</u> <u>Por lo anteriormente expuesto, la COFEMER tiene por atendido lo solicitado en el numeral 1. "Consideraciones generales", del oficio COFEME/11/2843."</u> iii) Desconoce las mejores prácticas en la materia, puesto que a nivel internacional, el organismo rector en metrología legal, la OIML, provee recomendaciones para elaborar los requisitos nacionales de los instrumentos de medición usados en aplicaciones legales, como lo son los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, a propósito de los cuales dicho organismo publicó la recomendación internacional específica: la "OIML R 117-1:2007 Dynamic measuring systems for liquids other than water; en tanto que los requisitos respecto de las Tecnologías de la Información se hallan contenidos en el documento internacional "OIML D31:2008 General requirements for software controlled measuring instruments"; tal y como sucederá respectivamente con la NOM-005-SCFI-2011 y el aún PROY-NOM-185-SCFI-2011. iv) El numeral 7 del documento internacional "OIML D31:2008 Requisitos generales para los instrumentos de medida controlados por software", sí indica un procedimiento de verificación en campo:
--	--

	"7 Verificación Si el control metrológico de instrumentos de medida es obligatorio en un país determinado, <u>se establecerán métodos para la verificación in situ de la identidad del software durante el funcionamiento</u>, la validez del ajuste y la conformidad con el modelo aprobado. La Recomendación OIML pertinente puede requerir que la verificación del software se realice en una o más etapas según la naturaleza de instrumento de medida en cuestión. <u>La verificación del software incluirá:</u> • un examen de la conformidad del software con la versión aprobada (p. ej. la verificación del número de versión y de la suma de comprobación); • un examen de la compatibilidad de la configuración con la configuración mínima declarada, si así consta en el certificado de aprobación; • un examen de la configuración correcta de las entradas/salidas del instrumento de medida en el software cuando su asignación sea un parámetro específico de dispositivo; • un examen para verificar si los parámetros específicos del dispositivo (especialmente los parámetros de ajuste) son correctos. Los procedimientos para actualizar el software se describen en los apartados 5.2.6.2 y 5.2.6.3." v) El cuadro comparativo no presenta la justificación técnica que demuestre una sobre regulación. Basta mencionar que calca, con ausencia de toda lógica, numerales de ambas normas (NOM-005-SCFI-2011 y PROY-NOM-185-SCFI-2011), por ejemplo: • El sellado (numeral 7.2.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) es un medio mecánico, electrónico o criptográfico que impide la modificación ilícita del sistema de medición; en tanto que la bitácora de eventos (7.3.1.2.4 de la NOM-005-SCFI-2011) sólo es un registro de los eventos consecutivos realizados sobre el sistema de medición hasta por 12 meses, sean éstos lícitos o no. • La obtención del código del programa (numeral 7.2.4.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) no equivale a obtener la suma de comprobación (9.4.2.4.12 de la NOM-005-SCFI-2011), pues el primero implica obtener el archivo del lenguaje máquina y el segundo la firma que señale que el software es original. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
--	--

Comenta que el numeral 8.3.4 "debe de eliminarse ya que el objetivo y alcance de este proyecto de norma hace referencia a establecer las especificaciones, métodos de prueba y verificación y el procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable a la seguridad, protección e idoneidad de los programas informáticos (software) [...] Con mas aun el mismo texto de este proyecto de norma no establece procedimiento de verificación volumétrica alguno."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 8.3.4 establece que la PROFECO podrá solicitar pruebas de laboratorio al software cuando se detecten inconsistencias en las mediciones mayores al error máximo tolerado para un mismo gasto; lo que no es contradictorio al objeto y alcance del PROY-NOM-185-SCFI-2011 (protección e idoneidad de los programas informáticos), pues dado que el software gobierna al sistema de medición, su evaluación demostrará que ejecuta lo declarado por el fabricante, y en caso contrario, la prueba evidenciará que el software fue alterado en perjuicio del patrimonio del consumidor (lo cual no es idóneo) y a lo cual responderá el propietario del sistema de medición. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
ASOCIACION DE GASOLINEROS DE ENSENADA, B.C. MANUEL ROMERO GONZALEZ Fecha de recepción: 2012-07-13 #14	
Comenta que: "se solicita que el numeral 7 del proyecto denominado "PROY-NOM-185-SCFI-2011 Programas informáticos y sistemas electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, especificaciones, métodos de prueba y de verificación", se elimine, ya que: En primer término.- La normatividad internacional referida (OIML D031 y Welmecl 7.2) en la presente NOM, no indican procedimiento alguno de verificación en campo. En segundo término.- Los puntos contenidos en el numeral 7, serán verificables por la PROFECO cuando esté en vigor la NOM-005-SCFI-2011, por lo que de permanecer este numeral en el presente proyecto de NOM implica una sobre regulación". Al efecto se proporciona una tabla comparativa.	Se analizó la propuesta y considerando que: i) Alude a lo dicho en un principio por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), mediante oficio COFEME/11/2843: "Asimismo, considerando lo señalado en el artículo 44, cuarto párrafo, de la LFMN, esta Comisión solicita a la SE que analice si la emisión de una norma oficial mexicana adicional a la NOM-005 se podría traducir en un doble costo regulatorio para los particulares, en especial en lo referente al procedimiento para la evaluación de la conformidad". ii) No obstante, hace caso omiso del análisis realizado por la Secretaría de Economía en respuesta a la solicitud de la COFEMER, y que bastó a esa Comisión para desechar su preocupación inicial y otorgar el dictamen total final al PROY-NOM-185-SCFI-2011, destacando lo siguiente de su oficio COFEME/12/0814: "En efecto, aun cuando la NOM-005-SCFI-2005 compara el resultado de la suma de comprobación del software existente en el dispensario, contra lo declarado por el fabricante, esto no garantiza que, en cualquier momento distinto a la verificación que realiza la PROFECO, el dispensario esté dispuesto con el software original. A su vez, el PROY-NOM-005-SCFI-2011 incluyó los aditamentos de confiabilidad para proteger a los dispensarios contra sustituciones y alteraciones de sus componentes electrónicos sin que ello proteja la integridad del software. Finalmente, el PROY-NOM-185-SCFI-2011 protege al software contra su manipulación y sustitución, a propósito de que cualquier instrumento de medición -y no sólo los dispensarios de combustible- pueden ser controlados por programas de cómputo.

	[...] <u>Todo lo anterior demuestra que cada proyecto de NOM atiende productos, objetivos y riesgos diferentes que no pueden formar parte de una misma norma y mucho menos implican una duplicidad regulatoria.</u> <u>Por lo anteriormente expuesto, la COFEMER tiene por atendido lo solicitado en el numeral 1. "Consideraciones generales", del oficio COFEME/11/2843."</u> iii) Desconoce las mejores prácticas en la materia, puesto que a nivel internacional, el organismo rector en metrología legal, la OIML, provee recomendaciones para elaborar los requisitos nacionales de los instrumentos de medición usados en aplicaciones legales, como lo son los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, a propósito de los cuales dicho organismo publicó la recomendación internacional específica: la "OIML R 117-1:2007 Dynamic measuring systems for liquids other than water; en tanto que los requisitos respecto de las Tecnologías de la Información se hallan contenidos en el documento internacional "OIML D31:2008 General requirements for software controlled measuring instruments"; tal y como sucederá respectivamente con la NOM-005-SCFI-2011 y el aún PROY-NOM-185-SCFI-2011. iv) El numeral 7 del documento internacional "OIML D31:2008 Requisitos generales para los instrumentos de medida controlados por software", sí indica un procedimiento de verificación en campo: "7 Verificación Si el control metrológico de instrumentos de medida es obligatorio en un país determinado, <u>se establecerán métodos para la verificación in situ de la identidad del software durante el funcionamiento</u>, la validez del ajuste y la conformidad con el modelo aprobado. La Recomendación OIML pertinente puede requerir que la verificación del software se realice en una o más etapas según la naturaleza de instrumento de medida en cuestión. <u>La verificación del software incluirá:</u> • un examen de la conformidad del software con la versión aprobada (p. ej. la verificación del número de versión y de la suma de comprobación); • un examen de la compatibilidad de la configuración con la configuración mínima declarada, si así consta en el certificado de aprobación; • un examen de la configuración correcta de las entradas/salidas del instrumento de medida en el software cuando su asignación sea un parámetro específico de dispositivo; • un examen para verificar si los parámetros específicos del dispositivo (especialmente los parámetros de ajuste) son correctos. Los procedimientos para actualizar el software se describen en los apartados 5.2.6.2 y 5.2.6.3."
--	--

	v) El cuadro comparativo no presenta la justificación técnica que demuestre una sobre regulación. Basta mencionar que calca, con ausencia de toda lógica, numerales de ambas normas (NOM-005-SCFI-2011 y PROY-NOM-185-SCFI-2011), por ejemplo: • El sellado (numeral 7.2.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) es un medio mecánico, electrónico o criptográfico que impide la modificación ilícita del sistema de medición; en tanto que la bitácora de eventos (7.3.1.2.4 de la NOM-005-SCFI-2011) solo es un registro de los eventos consecutivos realizados sobre el sistema de medición hasta por 12 meses, sean éstos lícitos o no. • La obtención del código del programa (numeral 7.2.4.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) no equivale a obtener la suma de comprobación (9.4.2.4.12 de la NOM-005-SCFI-2011), pues el primero implica obtener el archivo del lenguaje máquina y el segundo la firma que señale que el software es original. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
Comenta que el numeral 8.3.4 "debe de eliminarse ya que el objetivo y alcance de este proyecto de norma hace referencia a establecer las especificaciones, métodos de prueba y verificación y el procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable a la seguridad, protección e idoneidad de los programas informáticos (software) [...]" Con mas aun el mismo texto de este proyecto de norma no establece procedimiento de verificación volumétrica alguno."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 8.3.4 establece que la PROFECO podrá solicitar pruebas de laboratorio al software cuando se detecten inconsistencias en las mediciones mayores al error máximo tolerado para un mismo gasto; lo que no es contradictorio al objeto y alcance del PROY-NOM-185-SCFI-2011 (protección e idoneidad de los programas informáticos), pues dado que el software gobierna al sistema de medición, su evaluación demostrará que ejecuta lo declarado por el fabricante, y en caso contrario, la prueba evidenciará que el software fue alterado en perjuicio del patrimonio del consumidor (lo cual no es idóneo) y a lo cual responderá el propietario del sistema de medición. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
PETROL & IMPORT JAIME MORELOS ZARAGOZA EICHELMANN Fecha de recepción: 2012-07-13 #15	
Propone la modificación del numeral 3.32 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, para quedar redactado en los siguientes términos: "3.32 Legalmente relevante Es el software objeto, el hardware del propio instrumento o sistema de medición, y los datos, o parte de los mismos, que intervienen en las características metrológicas de dicho instrumento o sistema de medición.	Se analizó la propuesta y puesto que no que contribuye al mejor entendimiento e interpretación de la NOM, se decidió no aceptar el comentario, con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento.

Propone la modificación del numeral 3.35 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, para quedar redactado en los siguientes términos: "3.35. Módulo de software aplicable únicamente a sistemas de medición tipo U"	Se analizó la propuesta y puesto que: i) El numeral 3.1.44 del documento internacional "OIML D31:2008 Requisitos generales para los instrumentos de medida controlados por software", señala que: "3.1.44 Módulo de software [definición similar a la IEC 61508-4:1998, 3.3.7] Entidad lógica como un programa, una subrutina, una biblioteca o un objeto, incluyendo sus «dominios de datos», que puede estar relacionada con otras entidades. El software de los instrumentos de medida, los dispositivos electrónicos o los subconjuntos constan de uno o más módulos de software." ii) Los artículos 44, párrafos primero y penúltimo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 28 fracción IV de su Reglamento, obligan a la autoridad a tomar en cuenta las normas internacionales al elaborar los proyectos de normas oficiales mexicanas: "Artículo 44.- Corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización. ... Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando estas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I." "Artículo 28. Para los efectos de los artículos 41 y 48 de la Ley, el contenido de las normas oficiales mexicanas, incluidas las que se expidan en caso de emergencia, se ajustará a lo siguiente: ... IV. Deberán señalar el grado de concordancia con normas internacionales y normas mexicanas, para lo cual se mencionará si ésta es idéntica, equivalente o no equivalente. Para que el comité consultivo nacional de normalización pueda hacer referencia o armonizar una norma oficial mexicana con normas o lineamientos internacionales, normas o regulaciones técnicas extranjeras, deberá traducir en su caso, el contenido de las mismas, adecuarlas a las necesidades del país e incorporarlas al proyecto de norma oficial mexicana, respetando en todo caso los derechos de propiedad intelectual que existan sobre ellas;" iii) El software de uso específico, con el que cuentan los sistemas tipo P, de cuyo puede estar conformado por subrutinas y bibliotecas que desempeñan tareas propias, pero que en su conjunto integran un módulo de programación; por lo que no es excluyente de la definición de la OIML ya referida.
--	---

	iv) El CENAM revisa el código fuente, donde es posible visualizar, en lenguaje humano, todos los elementos del módulo de software, dado que no están compilados en lenguaje máquina. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 28 y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
Propone la cancelación del numeral 5.5.6 del PROY-NOM-185-SCFI-2011.	Se analizó la propuesta y puesto que: i) Presupone que todo sello es inviolable, lo cual no puede asegurar y mucho menos garantizar para todas las marcas de instrumentos y sistemas de medición. ii) El software se encuentra grabado en microprocesadores o microcontroladores, circuitos integrados que no corresponden a memorias exclusivas para lectura (ROM), donde en efecto no habría posibilidad de sobre escritura o modificación. Sin embargo ello significaría que todo fabricante de instrumentos o sistemas de medición aloje sus programas en memorias ROM, con el costo que eso implicaría al momento de escalar las versiones de software (habría que remplazar la tarjeta principal, en lugar de meramente inyectar el nuevo software). ii) El objeto del PROY-NOM-185-SCFI-2011 (que es el mismo del documento internacional "OIML D31:2008 Requisitos generales para los instrumentos de medida controlados por software"), es la protección del software legalmente contra modificaciones no autorizadas, cargas o cambios derivados de la sustitución del dispositivo de memoria; y dado que siempre existirá alguna posibilidad de que los sellos sean violados, aun cuando dejen rastro de ello, se necesita autenticar el software antes de iniciar el proceso de medición, para así proteger el patrimonio del consumidor. iii) Los artículos 44, párrafos primero y penúltimo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 28 fracción IV de su Reglamento, obligan a la autoridad a tomar en cuenta las normas internacionales al elaborar los proyectos de normas oficiales mexicanas: "Artículo 44.- Corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización. ... Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando estas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I." "Artículo 28. Para los efectos de los artículos 41 y 48 de la Ley, el contenido de las normas oficiales mexicanas, incluidas las que se expidan en caso de emergencia, se ajustará a lo siguiente: ...

	IV. Deberán señalar el grado de concordancia con normas internacionales y normas mexicanas, para lo cual se mencionará si ésta es idéntica, equivalente o no equivalente. Para que el comité consultivo nacional de normalización pueda hacer referencia o armonizar una norma oficial mexicana con normas o lineamientos internacionales, normas o regulaciones técnicas extranjeras, deberá traducir en su caso, el contenido de las mismas, adecuarlas a las necesidades del país e incorporarlas al proyecto de norma oficial mexicana, respetando en todo caso los derechos de propiedad intelectual que existan sobre ellas.”. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 28 y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
Propone la modificación del numeral 5. del PROY-NOM-185-SCFI-2011, para quedar redactado en los siguientes términos: “5. Requisitos y especificaciones generales para la evaluación del software legalmente relevante de los instrumentos o sistemas de medición.”	Se analizó la propuesta y puesto que: i) Los numerales 5.1.2.3, 5.1.2.5 y 5.1.2.11 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 establecen la descripción del software legalmente no relevante, la estructura de los datos no relevantes y la identificación del software legalmente no relevante, respectivamente; por lo que se puede apreciar que el numeral 5 no trata exclusivamente la evaluación del software legalmente relevante Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
Propone la modificación del numeral 5.1.1.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, para quedar redactado en los siguientes términos: “5.1.1.1. En idioma español, salvo el código fuente requerido en los numerales 5.3.8.5, 5.4.4, 5.5.7.3, 5.6.6.2, 5.7.5.4, 5.8.8.4, 5.9.7.4, 5.13.2.3, 5.14.6.4, 5.17.10, 5.20.6.2, 5.21.7.6, 5.22.2.2 y 5.23.4.1 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana el cual puede entregarse en el idioma original en el que elaborado.”	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 5.1.1.1 brinda la opción de que el código fuente pueda mostrarse en inglés, por tratarse del idioma a partir del cual se han desarrollado los lenguajes de programación, desde COBOL - pasando por Basic y C/C++ - hasta ADA cuya aplicación principal es la inteligencia artificial. De hecho, la mayoría de los datos informáticos se procesan y se almacenan en idioma inglés puesto que: • El vocabulario informático es de origen anglo. • La sintaxis de los lenguajes de programación incluyen palabras en inglés. • Los mensajes de error de los compiladores están en inglés. • La mayoría de las interfaces de desarrollo están en inglés. • Más de la mitad de los recursos de la Internet se encuentran en inglés. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.

Propone la cancelación del numeral 5.10.1.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011.	Se analizó la propuesta y considerando que: i) Es contrario a lo que establece el numeral 5.1.4.1 del documento internacional "OIML D31:2008 Requisitos generales para los instrumentos de medida controlados por software", con el cual concuerda el PROY-NOM-185-SCFI-2011 y por el cual se señala que: "5.1.4.1 Detección de fallos La Recomendación OIML pertinente puede requerir funciones de detección de ciertos fallos del instrumento (citadas en la OIML D 11:2004 (5.1.2 (b) y 5.3)). En este caso, se requerirá al fabricante del instrumento diseñar herramientas de comprobación en las partes del software o del hardware, o bien aportar medios a través de los cuales partes del software del instrumento puedan respaldar el funcionamiento de las partes del hardware. Si el software actúa en una detección de fallos, debe reaccionar de forma adecuada. La Recomendación OIML pertinente puede determinar que en caso de detectar un fallo, se desactive el instrumento/dispositivo electrónico o se genere una alarma/registro en un registro de errores." ii) Los artículos 44, párrafos primero y penúltimo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 28 fracción IV de su Reglamento, obligan a la autoridad a tomar en cuenta las normas internacionales al elaborar los proyectos de normas oficiales mexicanas: "Artículo 44.- Corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización. ... Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando estas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I." "Artículo 28. Para los efectos de los artículos 41 y 48 de la Ley, el contenido de las normas oficiales mexicanas, incluidas las que se expidan en caso de emergencia, se ajustará a lo siguiente: ... IV. Deberán señalar el grado de concordancia con normas internacionales y normas mexicanas, para lo cual se mencionará si ésta es idéntica, equivalente o no equivalente.
--	--

	Para que el comité consultivo nacional de normalización pueda hacer referencia o armonizar una norma oficial mexicana con normas o lineamientos internacionales, normas o regulaciones técnicas extranjeras, deberá traducir en su caso, el contenido de las mismas, adecuarlas a las necesidades del país e incorporarlas al proyecto de norma oficial mexicana, respetando en todo caso los derechos de propiedad intelectual que existan sobre ellas;". Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 28 y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
ATS MERIDIAN DE MEXICO, S.A. DE C.V. ANA MARIA ESCOBEDO HERNANDEZ Fecha de recepción: 2012-07-13 #16	
Comenta que "De la lectura del artículo 5. "REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES GENERALES PARA LA EVALUACION DEL SOFTWARE DE LOS INSTRUMENTOS O SISTEMAS DE MEDICION." del Proyecto PROY-NOM-185-SCFI-2011 Instrumentos de Medición se desprende la obligación para los fabricantes del software, como es el caso de mi mandante, de entregara las autoridades la información y documentación relativa al software diseñado para el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina, entre ellas, principalmente, el código fuente. Tal como se define en el artículo 3.7 del proyecto en comento, el Código Fuente consiste en "Programa informático escrito en un lenguaje de programación que se puede leer y editar con programas informáticos editores de texto". De lo hasta aquí expuesto se desprende que los fabricantes de dispensarios de combustible deberán entregar a la autoridad la información y documentación que permite no sólo conocer en su integridad el software referido, sino que la forma en que debe entregarse la información (conforme al artículo 5.1.1.2. del proyecto en estudio debe entregarse en formato electrónico, legible mediante un procesador de texto o similar) permite al receptor de la misma, sin restricción alguna, reproducirla, copiarla, e incluso, modificarla." Por lo hasta aquí expuesto, la sociedad que represento considera que la obligación de entregar la información referida en el párrafo anterior a la autoridad es contraria a diversas disposiciones legales contenidas en la Ley Federal del Derecho de Autor, aunado a que implica una seria afectación a la creación intelectual de los fabricantes, la cual se realiza desarrolla mediante una inversión considerable de sus recursos." ...	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión." ii) El Gobierno Mexicano, al ser Miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), no sólo está obligado a observar las disposiciones contenidas en los artículos 2.4 y 9.1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, sino a hacerlas cumplir, a propósito del rango de Ley otorgado por el artículo 133 constitucional a este tratado internacional: "2.4 Cuando sean necesarios reglamentos técnicos y existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, los Miembros utilizarán esas normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base de sus reglamentos técnicos, salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos, por ejemplo a causa de factores climáticos o geográficos fundamentales o problemas tecnológicos fundamentales." "9.1 Cuando se exija una declaración positiva de conformidad con un reglamento técnico o una norma, los Miembros elaborarán y adoptarán, siempre que sea posible, sistemas internacionales de evaluación de la conformidad y se harán miembros de esos sistemas o participarán en ellos". iii) En concordancia con lo anterior, los artículos 44, párrafos primero y penúltimo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 28 fracción IV de su Reglamento, establecen que:

"Por los motivos expuestos, se estima procedente que ese Comité Consultivo modifique el Proyecto PROY-NOM-185-SCFI-20 II Instrumentos de Medición en estudio y suprima la obligación de entregar a las autoridades señaladas en el mismo la información y documentación relativa a los programas fuente del software diseñados para el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina."	"Artículo 44.- Corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización. ... Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando estas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I." "Artículo 28. Para los efectos de los artículos 41 y 48 de la Ley, el contenido de las normas oficiales mexicanas, incluidas las que se expidan en caso de emergencia, se ajustará a lo siguiente: ... IV. Deberán señalar el grado de concordancia con normas internacionales y normas mexicanas, para lo cual se mencionará si ésta es idéntica, equivalente o no equivalente. Para que el comité consultivo nacional de normalización pueda hacer referencia o armonizar una norma oficial mexicana con normas o lineamientos internacionales, normas o regulaciones técnicas extranjeras, deberá traducir en su caso, el contenido de las mismas, adecuarlas a las necesidades del país e incorporarlas al proyecto de norma oficial mexicana, respetando en todo caso los derechos de propiedad intelectual que existan sobre ellas;" iv) En ese sentido, el PROY-NOM-185-SCFI-2011 concuerda con el documento internacional "OIML D31:2008 Requisitos generales para los instrumentos de medida controlados por software", que en su numeral 6.3.2.1 señala: "6.3.2.1 Análisis de la documentación y la especificación, y validación del diseño (AD) Aplicación: Se trata del procedimiento básico aplicable en cualquier situación. Condiciones previas: El procedimiento se basa en la documentación del fabricante del instrumento de medida. En función de los requisitos, esta documentación debe tener el enfoque adecuado: (1) especificación de las funciones del instrumento accesibles externamente de forma general. (Adecuada en instrumentos simples sin interfaces excepto un visualizador, todas las características son verificables mediante ensayos funcionales, riesgo de fraude bajo);
---	---

	(2) especificación de las funciones del software y las interfaces (necesaria en instrumentos con interfaces y en funciones de instrumentos que no pueden someterse a ensayo de forma funcional y cuando el riesgo de fraude es alto). La descripción mostrará y explicará toda función del software que pueda repercutir en las características metrológicas; (3) en lo relativo a las interfaces, la documentación incluirá una lista completa de comandos o señales que el software puede interpretar. El efecto de cada comando se debe documentar detalladamente. Se describirá la reacción del instrumento ante comandos no documentados. (4) si resulta necesario para comprender y evaluar las funciones del software, se aportará documentación adicional del mismo para comprender y evaluar algoritmos de medida complejos, funciones criptográficas o restricciones de tiempo determinantes; (5) cuando el modo de validación de la función de un programa de software no sea evidente, el fabricante tiene la responsabilidad de desarrollar un método de ensayo. Además, los servicios del programador deberían estar a disposición del evaluador con la finalidad de dar respuesta a las preguntas. Una condición previa general para llevar a cabo el examen es la completitud de la documentación y la identificación clara del EUT; es decir, de los paquetes de software que contribuyen a las funciones metrológicas (véase el apartado 6.1.1)." v) A la luz de lo anterior, la propuesta de ATS Meridian resulta contraria a las mejores prácticas internacionales que 120 países miembros de la Organización Internacional de Metrología Legal han acordado de manera conjunta, entre ellos México, como es el caso de la "OIML D31:2008 Requisitos generales para los instrumentos de medida controlados por software". vi) Se reitera a ATS Meridian que la necesidad de revisar la documental relacionada a los programas de cómputo que operan y gobiernan a los sistemas de medición, obedece a dos situaciones presentes actualmente: • La carencia de norma oficial mexicana alguna que registre y valide los cambios en el software y los parámetros legalmente relevantes con que operan los sistemas de medición, aun cuando sólo respondan a fines de mantenimiento o actualización. Por lo tanto, el procedimiento de verificación de la autoridad no detecta y mucho menos previene hechos ilícitos y/o acciones irregulares en perjuicio del consumidor, a partir de la intervención o suplantación del software instalado y reconocido por el fabricante en los sistemas de medición. • Las complejas y variadas características de operación y comunicación de los instrumentos de medición, que por virtud de la electrónica y las tecnologías de la información (TI) descansan en programas informáticos y respecto de los cuales resulta necesario conocer su actuación, ya que
--	--

	definen transacciones comerciales con base a cantidad. Más aún, los sistemas de información pueden operar múltiples instrumentos de medición en red, a través de un mismo software, como sucede con los dispensarios de combustible en las estaciones de servicio. Por consiguiente, el control de toda la red o de instrumentos específicos; es decir, del software y su interfaz de comunicación, aunado a la falta de protección de la integridad y confiabilidad de las operaciones y los resultados de medición tendrán un efecto multiplicador adverso para el consumidor. vii) En consecuencia, el software no debe ser una "caja negra" para la autoridad, por lo que el PROY-NOM-185-SCFI-2011 establece que el fabricante declare, a través de información documental, cuáles son los datos, parámetros y funciones relevantes (aquellas relacionadas con las características metrológicas), a propósito de identificarlas y validarlas previo al uso del dispensario (en laboratorio) y durante la realización de las transacciones de combustible (en la verificación en campo). viii) En particular, la documental permite que la autoridad entienda lo que hace el software, mientras que el código fuente posibilita conocer cómo lo ejecuta. Por consiguiente, la documentación validará que el software opere conforme a lo declarado por su desarrollador. Sin el referente de la documentación, la autoridad no puede certificar la correcta operación del software. Esto lo entienden los 120 países que forman parte de la OIML, así como los fabricantes que operan en éstos. ix) No obstante, y tratándose de obras sujetas a derechos de autor, se aclara que el escrutinio del software no implica duplicar, copiar o conservar de forma alguna, éste o sus elementos, ya que para la determinación del cumplimiento del PROY-NOM-185-SCFI-2011, sólo se requiere mostrar el código fuente referido en el numeral 5.1.1.1 al momento de realizar la evaluación por parte de CENAM. Sin el código fuente, la documentación no basta para duplicar o alterar la secuencia de funciones (programación) del software. Luego entonces, la muestra del código fuente puede realizarse en las instalaciones que indique el fabricante, lo que supone un entorno controlado que elimina todo riesgo para el fabricante. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el numeral 5.1.1.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 quedará en los términos siguientes: "5.1.1.1. En idioma español, salvo el código fuente referido en los numerales 5.1.2.4, 5.3.8.5, 5.4.4.1, 5.5.7.3, 5.6.6.2, 5.7.5.4, 5.8.8.4, 5.9.7.4, 5.13.2.3, 5.14.6.4, 5.17.10, 5.20.4.2, 5.21.7.6, 5.22.2.2 y 5.23.4.1 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el cual puede mostrarse en idioma inglés, en las instalaciones que indique el fabricante."
--	--

En referencia al numeral 8.3.4, comenta que "el procedimiento de verificación en campo en estudio establece un procedimiento carente de limitantes procedimentales y temporales, lo cual es atentatorio de la garantía de seguridad jurídica máxime tomando en consideración que el resultado de ese procedimiento puede concluir con un acto de privación". Asimismo afirma que "se establece la obligación a cargo de los particulares de soportar los gastos que se originen por la verificación sin importar la responsabilidad que se le determine como consecuencia del proceso de verificación".	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 8.3.4 establece que la PROFECO podrá solicitar pruebas de laboratorio al software cuando se detecten inconsistencias en las mediciones mayores al error máximo tolerado (EMT) dentro de un mismo gasto. ii) Las inconsistencias en las mediciones mayores al EMT, de suyo son violaciones al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, como establecen los artículos 14 y 20 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 12 de su Reglamento: "Artículo 14.- Los instrumentos para medir cuando no reúnan los requisitos reglamentarios serán inmovilizados antes de su venta o uso hasta en tanto los satisfagan. Los que no puedan acondicionarse para cumplir los requisitos de esta Ley o de su reglamento serán inutilizados." "Artículo 20.- Queda prohibido utilizar instrumentos para medir que no cumplan con las especificaciones fijadas en las normas oficiales mexicanas. El uso inadecuado de instrumentos para medir en perjuicio de persona alguna será sancionado conforme a la legislación respectiva." "Artículo 12. Para los efectos del artículo 14 de la Ley se entenderán por requisitos reglamentarios, según el caso, los siguientes: I. La aprobación del modelo o prototipo; II. La verificación inicial, periódica, extraordinaria o calibración, según lo establecido por la lista a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley, y III. Los establecidos por las normas oficiales mexicanas correspondientes, y a falta de ellas, los establecidos en las normas mexicanas o normas y lineamientos internacionales." iii) Aclarado que la inmovilización es consecuencia de brindar litros incompletos, es de destacar que el PROY-NOM-185-SCFI-2011 no impone "la obligación a cargo de los particulares de soportar los gastos que se originen por la verificación sin importar la responsabilidad que se le determine como consecuencia del proceso de verificación", pues estas obligaciones ya están señaladas en los artículos 112 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 99 de su Reglamento: Artículo 112.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que les sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes: I. Multa; II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total;
--	--

	III. Arresto hasta por treinta y seis horas; IV. Suspensión o revocación de la autorización, aprobación, o registro según corresponda; y V. Suspensión o cancelación del documento donde consten los resultados de la evaluación de la conformidad, así como de la autorización del uso de contraseñas y marcas registradas." "Artículo 99. Los productos y servicios que no cumplan con las normas oficiales mexicanas, quedarán inmovilizados en el lugar en donde se encuentren, mediante la adhesión o colocación de sellos o fajillas y, en el caso de servicios, se prohibirá su prestación. Siempre con cargo al interesado y en los términos que determine la autoridad competente, dichos productos o servicios podrán: I. Acondicionarse; II. Repararse; III. Reprocesarse, o IV. Sustituirse. En la aplicación de estas alternativas se buscará siempre la situación menos gravosa para el particular. En caso de que no fueran aplicables alguna de las alternativas anteriores, los productos serán inutilizados a costa del fabricante, productor nacional o importador, con el método que determine la autoridad competente en razón del tipo de producto o instrumento de que se trate. En todo caso, el fabricante, productor nacional o importador será responsable del tratamiento, reciclaje o disposición final de los productos o instrumentos inutilizados." iv) Por otra parte, el numeral 8.3.4 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 dispone, ante el incumplimiento del EMT, que la autoridad responsable de vigilar el cumplimiento de la norma –la PROFECO– solicite pruebas que únicamente se realicen en laboratorio. v) Ante el hecho de que las pruebas no serán realizadas por la PROFECO, no se requirió establecer un procedimiento específico en el PROY-NOM-185-SCFI-2011; pero ello no significa que, a costa de la certeza y seguridad jurídica de los sujetos obligados al cumplimiento de la norma, cualquier laboratorio realice las pruebas o las ejecute de forma discrecional. Luego entonces, al ser el CENAM quien certifica el software, resulta ser el laboratorio adecuado para garantizar la confiabilidad de los resultados, y como organismo descentralizado, está sujeto a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Específicamente a los capítulos Primero "Disposiciones Generales" y Décimo Primero "De las Visitas de Verificación, ambos del Título Tercero "Del Procedimiento Administrativo", donde respectivamente se definen los plazos de actuación y el procedimiento de verificación. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
--	---

En referencia al numeral 8.2.3, comenta que el "Comité Consultivo realice las modificaciones y adecuaciones necesarias al Proyecto PROY-NOM-185-SCFI-2011... al no existir razón objetiva alguna que justifique el trato diferenciado otorgado por el Proyecto... en función de si el país del que es nacional el fabricante tiene suscrito o no un acuerdo o tratado de libre comercio con México".	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El Políticas y Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad. Procedimientos de certificación y verificación de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas (POLEVAS), competencia de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (ahora Secretaría de Economía) publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1997 y modificadas mediante publicaciones en el mismo órgano informativo el 29 de febrero y 24 de mayo del 2000, 10 de diciembre del 2001, 05 de julio del 2002, 04 de marzo de 2003 y 27 de julio del 2004, establecen en su artículo 6 que: "Artículo 6. Los certificados NOM se expedirán por producto o familia, por tipo y modelo y sólo se otorgarán a importadores, fabricantes y comercializadores mexicanos y nacionales de otros países con los que el gobierno mexicano haya suscrito algún acuerdo o tratado de libre comercio. El certificado NOM sólo es válido para el titular y, en su caso, podrá obtenerse un certificado NOM personalizado por cada importador cuando se aplique el procedimiento indicado en el artículo 9 de este instrumento jurídico. Para tal efecto, los fabricantes nacionales de otros países podrán solicitar la ampliación de la titularidad de sus certificados NOM, lo cual deberán tramitar ante la DGN o el organismo de certificación para productos correspondiente." ii) La obligación aludida en el numeral 8.2.3 no surge a partir del PROY-NOM-185-SCFI-2011. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
ONEXPO PUEBLA, A.C. ADALBERTO BAIGTS MONTAÑO Fecha de recepción: 2012-07-13 #17	
Comenta que: "se solicita que el numeral 7 del proyecto denominado "PROY-NOM-185-SCFI-2011 Programas informáticos y sistemas electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, especificaciones, métodos de prueba y de verificación", se elimine, ya que: En primer término.- La normatividad internacional referida (OIML D031 y Welmecl 7.2) en la presente NOM, no indican procedimiento alguno de verificación en campo. En segundo término.- Los puntos contenidos en el numeral 7, serán verificables por la PROFECO cuando esté en vigor la NOM-005-SCFI-2011, por lo que de permanecer este numeral en el presente proyecto de NOM implica una sobre regulación". Al efecto se proporciona una tabla comparativa.	Se analizó la propuesta y considerando que: i) Alude a lo dicho en un principio por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), mediante oficio COFEME/11/2843: "Asimismo, considerando lo señalado en el artículo 44, cuarto párrafo, de la LFMN, esta Comisión solicita a la SE que analice si la emisión de una norma oficial mexicana adicional a la NOM-005 se podría traducir en un doble costo regulatorio para los particulares, en especial en lo referente al procedimiento para la evaluación de la conformidad". ii) No obstante, hace caso omiso del análisis realizado por la Secretaría de Economía en respuesta a la solicitud de la COFEMER, y que bastó a esa Comisión para desechar su preocupación inicial y otorgar el dictamen total final al PROY-NOM-185-SCFI-2011, destacando lo siguiente de su oficio COFEME/12/0814:

	"En efecto, aun cuando la NOM-005-SCFI-2005 compara el resultado de la suma de comprobación del software existente en el dispensario, contra lo declarado por el fabricante, esto no garantiza que, en cualquier momento distinto a la verificación que realiza la PROFECO, el dispensario esté dispuesto con el software original. A su vez, el PROY-NOM-005-SCFI-2011 incluyó los aditamentos de confiabilidad para proteger a los dispensarios contra sustituciones y alteraciones de sus componentes electrónicos sin que ello proteja la integridad del software. Finalmente, el PROY-NOM-185-SCFI-2011 protege al software contra su manipulación y sustitución, a propósito de que cualquier instrumento de medición -y no sólo los dispensarios de combustible- pueden ser controlados por programas de cómputo. [...] <u>Todo lo anterior demuestra que cada proyecto de NOM atiende productos, objetivos y riesgos diferentes que no pueden formar parte de una misma norma y mucho menos implican una duplicidad regulatoria.</u> <u>Por lo anteriormente expuesto, la COFEMER tiene por atendido lo solicitado en el numeral 1. "Consideraciones generales", del oficio COFEME/11/2843."</u> iii) Desconoce las mejores prácticas en la materia, puesto que a nivel internacional, el organismo rector en metrología legal, la OIML, provee recomendaciones para elaborar los requisitos nacionales de los instrumentos de medición usados en aplicaciones legales, como lo son los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, a propósito de los cuales dicho organismo publicó la recomendación internacional específica: la "OIML R 117-1:2007 Dynamic measuring systems for liquids other than water; en tanto que los requisitos respecto de las Tecnologías de la Información se hallan contenidos en el documento internacional "OIML D31:2008 General requirements for software controlled measuring instruments"; tal y como sucederá respectivamente con la NOM-005-SCFI-2011 y el aún PROY-NOM-185-SCFI-2011. iv) El numeral 7 del documento internacional "OIML D31:2008 Requisitos generales para los instrumentos de medida controlados por software", sí indica un procedimiento de verificación en campo: "7 Verificación Si el control metrológico de instrumentos de medida es obligatorio en un país determinado, <u>se establecerán métodos para la verificación in situ de la identidad del software durante el funcionamiento, la validez del ajuste y la conformidad con el modelo aprobado.</u> La Recomendación OIML pertinente puede requerir que la verificación del software se realice en una o más etapas según la naturaleza de instrumento de medida en cuestión.
--	--

	<u>La verificación del software incluirá:</u> • un examen de la conformidad del software con la versión aprobada (p. ej. la verificación del número de versión y de la suma de comprobación); • un examen de la compatibilidad de la configuración con la configuración mínima declarada, si así consta en el certificado de aprobación; • un examen de la configuración correcta de las entradas/salidas del instrumento de medida en el software cuando su asignación sea un parámetro específico de dispositivo; • un examen para verificar si los parámetros específicos del dispositivo (especialmente los parámetros de ajuste) son correctos. Los procedimientos para actualizar el software se describen en los apartados 5.2.6.2 y 5.2.6.3." v) El cuadro comparativo no presenta la justificación técnica que demuestre una sobre regulación. Basta mencionar que calca, con ausencia de toda lógica, numerales de ambas normas (NOM-005-SCFI-2011 y PROY-NOM-185-SCFI-2011), por ejemplo: • El sellado (numeral 7.2.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) es un medio mecánico, electrónico o criptográfico que impide la modificación ilícita del sistema de medición; en tanto que la bitácora de eventos (7.3.1.2.4 de la NOM-005-SCFI-2011) sólo es un registro de los eventos consecutivos realizados sobre el sistema de medición hasta por 12 meses, sean éstos lícitos o no. • La obtención del código del programa (numeral 7.2.4.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) no equivale a obtener la suma de comprobación (9.4.2.4.12 de la NOM-005-SCFI-2011), pues el primero implica obtener el archivo del lenguaje máquina y el segundo la firma que señale que el software es original. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
Comenta que el numeral 8.3.4 "debe de eliminarse ya que el objetivo y alcance de este proyecto de norma hace referencia a establecer las especificaciones, métodos de prueba y verificación y el procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable a la seguridad, protección e idoneidad de los programas informáticos (software) [...]" Con mas aun el mismo texto de este proyecto de norma no establece procedimiento de verificación volumétrica alguno."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 8.3.4 establece que la PROFECO podrá solicitar pruebas de laboratorio al software cuando se detecten inconsistencias en las mediciones mayores al error máximo tolerado para un mismo gasto; lo que no es contradictorio al objeto y alcance del PROY-NOM-185-SCFI-2011 (protección e idoneidad de los programas informáticos), pues dado que el software gobierna al sistema de medición, su evaluación demostrará que ejecuta lo declarado por el fabricante, y en caso contrario, la prueba evidenciará que el software fue alterado en perjuicio del patrimonio del consumidor (lo cual no es idóneo) y a lo cual responderá el propietario del sistema de medición. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.

En referencia al numeral 8.2.3, comenta que "Del precepto transcrito se desprende que sólo podrán otorgarse certificados NOM a fabricantes mexicanos y nacionales de otros países con los que México haya suscrito un acuerdo o tratado de libre comercio, lo cual, interpretado a contrario sensu, implica la imposibilidad para que fabricantes de países con los que México no haya suscrito acuerdos o tratados de libre comercio puedan obtener los citados certificados, no obstante cumplir con los restantes requisitos del Proyecto PROY-NOM-185-SCFI-2011. Lo anterior se estima injustificado, discriminatorio, e incluso atentatorio del derecho fundamental de igualdad, al no existir razón objetiva alguna que justifique el trato diferenciado otorgado por el Proyecto PROY-NOM-185-SCFI-2011 Instrumentos de Medición en función de si el país del que es nacional el fabricante tiene suscrito o no un acuerdo o tratado de libre comercio con México."	Se analizó el comentario y considerando que: i) El Políticas y Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad. Procedimientos de certificación y verificación de productos sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas (POLEVAS), competencia de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (ahora Secretaría de Economía) publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1997 y modificadas mediante publicaciones en el mismo órgano informativo el 29 de febrero y 24 de mayo del 2000, 10 de diciembre del 2001, 05 de julio del 2002, 04 de marzo de 2003 y 27 de julio del 2004, establecen en su artículo 6 que: "Artículo 6. Los certificados NOM se expedirán por producto o familia, por tipo y modelo y sólo se otorgarán a importadores, fabricantes y comercializadores mexicanos y nacionales de otros países con los que el gobierno mexicano haya suscrito algún acuerdo o tratado de libre comercio. El certificado NOM sólo es válido para el titular y, en su caso, podrá obtenerse un certificado NOM personalizado por cada importador cuando se aplique el procedimiento indicado en el artículo 9 de este instrumento jurídico. Para tal efecto, los fabricantes nacionales de otros países podrán solicitar la ampliación de la titularidad de sus certificados NOM, lo cual deberán tramitar ante la DGN o el organismo de certificación para productos correspondiente." ii) La obligación aludida en el numeral 8.2.3 no surge a partir del PROY-NOM-185-SCFI-2011. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.
ONEXPO SONORA A.C. JAIME SALVADOR AGUIRRE Fecha de recepción: 2012-07-13 #18	
Comenta que: "se solicita que el numeral 7 del proyecto denominado "PROY-NOM-185-SCFI-2011 Programas informáticos y sistemas electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, especificaciones, métodos de prueba y de verificación", se elimine, ya que: En primer término.- La normatividad internacional referida (OIML D031 y Welme 7.2) en la presente NOM, no indican procedimiento alguno de verificación en campo. En segundo término.- Los puntos contenidos en el numeral 7, serán verificables por la PROFECO cuando esté en vigor la NOM-005-SCFI-2011, por lo que de permanecer este numeral en el presente proyecto de NOM implica una sobre regulación". Al efecto se proporciona una tabla comparativa.	Se analizó la propuesta y considerando que: i) Alude a lo dicho en un principio por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), mediante oficio COFEME/11/2843: "Asimismo, considerando lo señalado en el artículo 44, cuarto párrafo, de la LFMN, esta Comisión solicita a la SE que analice si la emisión de una norma oficial mexicana adicional a la NOM-005 se podría traducir en un doble costo regulatorio para los particulares, en especial en lo referente al procedimiento para la evaluación de la conformidad". ii) No obstante, hace caso omiso del análisis realizado por la Secretaría de Economía en respuesta a la solicitud de la COFEMER, y que bastó a esa Comisión para desechar su preocupación inicial y otorgar el dictamen total final al PROY-NOM-185-SCFI-2011, destacando lo siguiente de su oficio COFEME/12/0814:

	"En efecto, aun cuando la NOM-005-SCFI-2005 compara el resultado de la suma de comprobación del software existente en el dispensario, contra lo declarado por el fabricante, esto no garantiza que, en cualquier momento distinto a la verificación que realiza la PROFECO, el dispensario esté dispuesto con el software original. A su vez, el PROY-NOM-005-SCFI-2011 incluyó los aditamentos de confiabilidad para proteger a los dispensarios contra sustituciones y alteraciones de sus componentes electrónicos sin que ello proteja la integridad del software. Finalmente, el PROY-NOM-185-SCFI-2011 protege al software contra su manipulación y sustitución, a propósito de que cualquier instrumento de medición -y no sólo los dispensarios de combustible- pueden ser controlados por programas de cómputo. [...] <u>Todo lo anterior demuestra que cada proyecto de NOM atiende productos, objetivos y riesgos diferentes que no pueden formar parte de una misma norma y mucho menos implican una duplicidad regulatoria.</u> <u>Por lo anteriormente expuesto, la COFEMER tiene por atendido lo solicitado en el numeral 1. "Consideraciones generales", del oficio COFEME/11/2843."</u> iii) Desconoce las mejores prácticas en la materia, puesto que a nivel internacional, el organismo rector en metrología legal, la OIML, provee recomendaciones para elaborar los requisitos nacionales de los instrumentos de medición usados en aplicaciones legales, como lo son los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, a propósito de los cuales dicho organismo publicó la recomendación internacional específica: la "OIML R 117-1:2007 Dynamic measuring systems for liquids other than water; en tanto que los requisitos respecto de las Tecnologías de la Información se hallan contenidos en el documento internacional "OIML D31:2008 General requirements for software controlled measuring instruments"; tal y como sucederá respectivamente con la NOM-005-SCFI-2011 y el aún PROY-NOM-185-SCFI-2011. iv) El numeral 7 del documento internacional "OIML D31:2008 Requisitos generales para los instrumentos de medida controlados por software", sí indica un procedimiento de verificación en campo: "7 Verificación Si el control metrológico de instrumentos de medida es obligatorio en un país determinado, <u>se establecerán métodos para la verificación in situ de la identidad del software durante el funcionamiento, la validez del ajuste y la conformidad con el modelo aprobado.</u> La Recomendación OIML pertinente puede requerir que la verificación del software se realice en una o más etapas según la naturaleza de instrumento de medida en cuestión.
--	--

	<u>La verificación del software incluirá:</u> • un examen de la conformidad del software con la versión aprobada (p. ej. la verificación del número de versión y de la suma de comprobación); • un examen de la compatibilidad de la configuración con la configuración mínima declarada, si así consta en el certificado de aprobación; • un examen de la configuración correcta de las entradas/salidas del instrumento de medida en el software cuando su asignación sea un parámetro específico de dispositivo; • un examen para verificar si los parámetros específicos del dispositivo (especialmente los parámetros de ajuste) son correctos. Los procedimientos para actualizar el software se describen en los apartados 5.2.6.2 y 5.2.6.3." v) El cuadro comparativo no presenta la justificación técnica que demuestre una sobre regulación. Basta mencionar que calca, con ausencia de toda lógica, numerales de ambas normas (NOM-005-SCFI-2011 y PROY-NOM-185-SCFI-2011), por ejemplo: • El sellado (numeral 7.2.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) es un medio mecánico, electrónico o criptográfico que impide la modificación ilícita del sistema de medición; en tanto que la bitácora de eventos (7.3.1.2.4 de la NOM-005-SCFI-2011) sólo es un registro de los eventos consecutivos realizados sobre el sistema de medición hasta por 12 meses, sean éstos lícitos o no. • La obtención del código del programa (numeral 7.2.4.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) no equivale a obtener la suma de comprobación (9.4.2.4.12 de la NOM-005-SCFI-2011), pues el primero implica obtener el archivo del lenguaje máquina y el segundo la firma que señale que el software es original. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
Comenta que el numeral 8.3.4 "debe de eliminarse ya que el objetivo y alcance de este proyecto de norma hace referencia a establecer las especificaciones, métodos de prueba y verificación y el procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable a la seguridad, protección e idoneidad de los programas informáticos (software) [...]" Con mas aun el mismo texto de este proyecto de norma no establece procedimiento de verificación volumétrica alguno."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 8.3.4 establece que la PROFECO podrá solicitar pruebas de laboratorio al software cuando se detecten inconsistencias en las mediciones mayores al error máximo tolerado para un mismo gasto; lo que no es contradictorio al objeto y alcance del PROY-NOM-185-SCFI-2011 (protección e idoneidad de los programas informáticos), pues dado que el software gobierna al sistema de medición, su evaluación demostrará que ejecuta lo declarado por el fabricante, y en caso contrario, la prueba evidenciará que el software fue alterado en perjuicio del patrimonio del consumidor (lo cual no es idóneo) y a lo cual responderá el propietario del sistema de medición. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.

UNION DE EXPENDEDORES DE PETROLEO DE LA COMARCA LAGUNERA, COAHUILA Y DURANGO, A.C. (UNEXPO LAGUNA) GERARDO MADINAVEITIA OLMOS Fecha de recepción: 2012-07-13 #19	
Comenta que: "se solicita que el numeral 7 del proyecto denominado "PROY-NOM-185-SCFI-2011 Programas informáticos y sistemas electrónicos que controlan el funcionamiento de los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, especificaciones, métodos de prueba y de verificación", se elimine, ya que: En primer término.- La normatividad internacional referida (OIML D031 y Welmec 7.2) en la presente NOM, no indican procedimiento alguno de verificación en campo. En segundo término.- Los puntos contenidos en el numeral 7, serán verificables por la PROFECO cuando esté en vigor la NOM-005-SCFI-2011, por lo que de permanecer este numeral en el presente proyecto de NOM implica una sobre regulación". Al efecto se proporciona un comparativo.	Se analizó la propuesta y considerando que: i) Alude a lo dicho en un principio por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), mediante oficio COFEME/11/2843: "Asimismo, considerando lo señalado en el artículo 44, cuarto párrafo, de la LFMN, esta Comisión solicita a la SE que analice si la emisión de una norma oficial mexicana adicional a la NOM-005 se podría traducir en un doble costo regulatorio para los particulares, en especial en lo referente al procedimiento para la evaluación de la conformidad". ii) No obstante, hace caso omiso del análisis realizado por la Secretaría de Economía en respuesta a la solicitud de la COFEMER, y que bastó a esa Comisión para desechar su preocupación inicial y otorgar el dictamen total final al PROY-NOM-185-SCFI-2011, destacando lo siguiente de su oficio COFEME/12/0814: "En efecto, aun cuando la NOM-005-SCFI-2005 compara el resultado de la suma de comprobación del software existente en el dispensario, contra lo declarado por el fabricante, esto no garantiza que, en cualquier momento distinto a la verificación que realiza la PROFECO, el dispensario esté dispuesto con el software original. A su vez, el PROY-NOM-005-SCFI-2011 incluyó los aditamentos de confiabilidad para proteger a los dispensarios contra sustituciones y alteraciones de sus componentes electrónicos sin que ello proteja la integridad del software. Finalmente, el PROY-NOM-185-SCFI-2011 protege al software contra su manipulación y sustitución, a propósito de que cualquier instrumento de medición -y no sólo los dispensarios de combustible- pueden ser controlados por programas de cómputo. [...] Todo lo anterior demuestra que cada proyecto de NOM atiende productos, objetivos y riesgos diferentes que no pueden formar parte de una misma norma y mucho menos implican una duplicidad regulatoria. Por lo anteriormente expuesto, la COFEMER tiene por atendido lo solicitado en el numeral 1. "Consideraciones generales", del oficio COFEME/11/2843." iii) Desconoce las mejores prácticas en la materia, puesto que a nivel internacional, el organismo rector en metrología legal, la OIML, provee recomendaciones para elaborar los requisitos nacionales de los instrumentos de medición usados en aplicaciones legales, como lo son los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, a propósito de los cuales dicho organismo publicó la recomendación internacional específica: la "OIML R 117-1:2007 Dynamic measuring systems for liquids other than water, en tanto que los requisitos respecto de las Tecnologías de la Información se

	hallan contenidos en el documento internacional "OIML D31:2008 General requirements for software controlled measuring instruments"; tal y como sucederá respectivamente con la NOM-005-SCFI-2011 y el aún PROY-NOM-185-SCFI-2011. iv) El numeral 7 del documento internacional "OIML D31:2008 Requisitos generales para los instrumentos de medida controlados por software", sí indica un procedimiento de verificación en campo: "7 Verificación Si el control metrológico de instrumentos de medida es obligatorio en un país determinado, <u>se establecerán métodos para la verificación in situ de la identidad del software durante el funcionamiento</u>, la validez del ajuste y la conformidad con el modelo aprobado. La Recomendación OIML pertinente puede requerir que la verificación del software se realice en una o más etapas según la naturaleza de instrumento de medida en cuestión. <u>La verificación del software incluirá:</u> • un examen de la conformidad del software con la versión aprobada (p. ej. la verificación del número de versión y de la suma de comprobación); • un examen de la compatibilidad de la configuración con la configuración mínima declarada, si así consta en el certificado de aprobación; • un examen de la configuración correcta de las entradas/salidas del instrumento de medida en el software cuando su asignación sea un parámetro específico de dispositivo; • un examen para verificar si los parámetros específicos del dispositivo (especialmente los parámetros de ajuste) son correctos. Los procedimientos para actualizar el software se describen en los apartados 5.2.6.2 y 5.2.6.3." v) El cuadro comparativo no presenta la justificación técnica que demuestre una sobre regulación. Basta mencionar que calca, con ausencia de toda lógica, numerales de ambas normas (NOM-005-SCFI-2011 y PROY-NOM-185-SCFI-2011), por ejemplo: • El sellado (numeral 7.2.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) es un medio mecánico, electrónico o criptográfico que impide la modificación ilícita del sistema de medición; en tanto que la bitácora de eventos (7.3.1.2.4 de la NOM-005-SCFI-2011) sólo es un registro de los eventos consecutivos realizados sobre el sistema de medición hasta por 12 meses, sean éstos lícitos o no. • La obtención del código del programa (numeral 7.2.4.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) no equivale a obtener la suma de comprobación (9.4.2.4.12 de la NOM-005-SCFI-2011), pues el primero implica obtener el archivo del lenguaje máquina y el segundo la firma que señale que el software es original. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
--	---

Comenta que el numeral 8.3.4 "debe de eliminarse ya que el objetivo y alcance de este proyecto de norma hace referencia a establecer las especificaciones, métodos de prueba y verificación y el procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable a la seguridad, protección e idoneidad de los programas informáticos (software) [...] Con mas aun el mismo texto de este proyecto de norma no establece procedimiento de verificación volumétrica alguno."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 8.3.4 establece que la PROFECO podrá solicitar pruebas de laboratorio al software cuando se detecten inconsistencias en las mediciones mayores al error máximo tolerado para un mismo gasto; lo que no es contradictorio al objeto y alcance del PROY-NOM-185-SCFI-2011 (protección e idoneidad de los programas informáticos), pues dado que el software gobierna al sistema de medición, su evaluación demostrará que ejecuta lo declarado por el fabricante, y en caso contrario, la prueba evidenciará que el software fue alterado en perjuicio del patrimonio del consumidor (lo cual no es idóneo) y a lo cual responderá el propietario del sistema de medición. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
DRESSER WAYNE, DRESSER INC. ERICK SALDAÑA Fecha de recepción: 2012-07-13 #20	
Propone la modificación del numeral 3.20 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, para quedar redactado en los siguientes términos: "3.20 Falla Condición de que afecte significativamente a la precisión del sistema de medición de tal manera que provoca un error de medición sea superior al error máximo tolerable."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 3.20 que cita, no corresponde al texto del PROY-NOM-185-SCFI-2011 publicado el 14 de mayo de 2012 en el Diario Oficial de la Federación y que a la letra dice: "3.20. Evento Acción en la que se producen cambios de configuración, ajustes, accesos o cargas del software que pueden influir en las características metrológicas de un instrumento o sistema de medición." ii) Las fallas no necesariamente se limitan a provocar un error de medición, sino que pueden repercutir en las demás características o funciones del instrumento o sistema de medición. Por consiguiente, con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
Propone la modificación del numeral 3.25 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, para quedar redactado en los siguientes términos: "3.25 Integridad de los programas, los datos y los parámetros Garantizar que los programas, datos y parámetros no han sido objeto de modificación fraudulenta durante su uso, transferencia, almacenamiento, reparación o mantenimiento por parte del fabricante o sus agentes autorizados, empleados o subcontratistas."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 3.25 que cita, no corresponde al texto del PROY-NOM-185-SCFI-2011 publicado el 14 de mayo de 2012 en el Diario Oficial de la Federación y que a la letra dice: "3.25. Instrumento o sistema de medición tipo P Aquel que es diseñado, construido y previsto de software específico, con el fin de realizar la medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos." Por lo tanto, con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.

Comenta que la definición referida al numeral 3.28 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 "tiene que ser más específica, indicando que la interfaz del usuario trata de las pantallas y display, lectores, o interfaz de otro dispositivo que muestra el volumen y/u otros datos de medición a un usuario."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 3.28 que cita, no corresponde al texto del PROY-NOM-185-SCFI-2011 publicado el 14 de mayo de 2012 en el Diario Oficial de la Federación y que a la letra dice: "3.28. Interfaz de comunicación Puerto de comunicación que permite el intercambio de información, entre el sistema de medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, y algún otro sistema de comunicación." Por consiguiente, con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
Comenta que la definición referida al numeral 3.32 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 "es muy amplia e excesivamente incluyente y consideramos es necesario definir exactamente el software, los dispositivos y los datos que realmente sean relevantes para cumplir con los objetivos del programa."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) No presenta la justificación técnica que sustente la modificación propuesta, y esta es contraria a la definición que se retoma del numeral 3.1.29 del documento internacional "OIML D31:2008 Requisitos generales para los instrumentos de medida controlados por software", a fin de hacer concordante el PROY-NOM-185-SCFI-2011, conforme establecen los artículos 44, párrafos primero y penúltimo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 28 fracción IV de su Reglamento: "Artículo 44.- Corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización. ... Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando estas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I." "Artículo 28. Para los efectos de los artículos 41 y 48 de la Ley, el contenido de las normas oficiales mexicanas, incluidas las que se expidan en caso de emergencia, se ajustará a lo siguiente: ... IV. Deberán señalar el grado de concordancia con normas internacionales y normas mexicanas, para lo cual se mencionará si ésta es idéntica, equivalente o no equivalente. Para que el comité consultivo nacional de normalización pueda hacer referencia o armonizar una norma oficial mexicana con normas o lineamientos internacionales, normas o regulaciones técnicas extranjeras, deberá traducir en su caso, el contenido de las mismas, adecuarlas a las necesidades del país e incorporarlas al proyecto de norma oficial mexicana, respetando en todo caso los derechos de propiedad intelectual que existan sobre ellas;"

	ii) La redacción del PROY-NOM-185-SCFI-2011 se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 28 y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
Comenta que las definiciones referidas a los numerales 3.33, 3.38, 3.39, 3.40, 3.41, 3.42, 3.43, 3.48 y 3.49 "(así mismo como otros artículos que hacen mención a la definición "legalmente relevante" (parámetro, software, etc.)), son igualmente ambiguas y excesivamente incluyentes."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) No presenta la justificación técnica que sustente la modificación propuesta, y esta es contraria a la definición que se retoma del numeral 3.1.29 del documento internacional "OIML D31:2008 Requisitos generales para los instrumentos de medida controlados por software", a fin de hacer concordante el PROY-NOM-185-SCFI-2011, conforme establecen los artículos 44, párrafos primero y penúltimo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 28 fracción IV de su Reglamento: "Artículo 44.- Corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización. ... Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando estas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I." "Artículo 28. Para los efectos de los artículos 41 y 48 de la Ley, el contenido de las normas oficiales mexicanas, incluidas las que se expidan en caso de emergencia, se ajustará a lo siguiente: ... IV. Deberán señalar el grado de concordancia con normas internacionales y normas mexicanas, para lo cual se mencionará si ésta es idéntica, equivalente o no equivalente. Para que el comité consultivo nacional de normalización pueda hacer referencia o armonizar una norma oficial mexicana con normas o lineamientos internacionales, normas o regulaciones técnicas extranjeras, deberá traducir en su caso, el contenido de las mismas, adecuarlas a las necesidades del país e incorporarlas al proyecto de norma oficial mexicana, respetando en todo caso los derechos de propiedad intelectual que existan sobre ellas;" ii) La redacción del PROY-NOM-185-SCFI-2011 se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 28 y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.

En referencia al numeral 5.1.1.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, comenta que "a Wayne le es imposible entregar documentación en español".	Se analizó el comentario y considerando que: i) El artículo 271, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que "Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano". ii) El artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que "Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente". Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
En referencia al numeral 5.1.1.2 así como a todo el texto del numeral 5.1, comenta que "A Wayne le preocupa en alto grado la protección de su software propietario, código fuente, documentación y demás propiedades intelectuales. Proponemos una forma más segura de presentar esta información a las autoridades a la propuesta en el proyecto de NOM actual. Wayne está dispuesto a proporcionar el código fuente, así como toda la documentación de referencia, dentro de los confines sus laboratorios en la sede central de Wayne, en un entorno controlado, donde se proporcionaría la asistencia necesaria a un experto independiente en el análisis de códigos fuentes (junto con Wayne los ingenieros de ser necesario) para trabajar con las autoridades con el fin de proporcionar toda la información pertinente solicitada.	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión." ii) El Gobierno Mexicano, al ser Miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), no sólo está obligado a observar las disposiciones contenidas en los artículos 2.4 y 9.1 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, sino a hacerlas cumplir, a propósito del rango de Ley otorgado por el artículo 133 constitucional a este tratado internacional: "2.4 Cuando sean necesarios reglamentos técnicos y existan normas internacionales pertinentes o sea inminente su formulación definitiva, los Miembros utilizarán esa normas internacionales, o sus elementos pertinentes, como base de sus reglamentos técnicos, salvo en el caso de que esas normas internacionales o esos elementos pertinentes sean un medio ineficaz o inapropiado para el logro de los objetivos legítimos perseguidos, por ejemplo a causa de factores climáticos o geográficos fundamentales o problemas tecnológicos fundamentales." "9.1 Cuando se exija una declaración positiva de conformidad con un reglamento técnico o una norma, los Miembros elaborarán y adoptarán, siempre que sea posible, sistemas internacionales de evaluación de la conformidad y se harán miembros de esos sistemas o participarán en ellos". iii) En concordancia con lo anterior, el artículo 44, párrafos primero y penúltimo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 28 fracción IV de su Reglamento, establecen que: "Artículo 44.- Corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización.

	... Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando estas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I." "Artículo 28. Para los efectos de los artículos 41 y 48 de la Ley, el contenido de las normas oficiales mexicanas, incluidas las que se expidan en caso de emergencia, se ajustará a lo siguiente: ... IV. Deberán señalar el grado de concordancia con normas internacionales y normas mexicanas, para lo cual se mencionará si ésta es idéntica, equivalente o no equivalente. Para que el comité consultivo nacional de normalización pueda hacer referencia o armonizar una norma oficial mexicana con normas o lineamientos internacionales, normas o regulaciones técnicas extranjeras, deberá traducir en su caso, el contenido de las mismas, adecuarlas a las necesidades del país e incorporarlas al proyecto de norma oficial mexicana, respetando en todo caso los derechos de propiedad intelectual que existan sobre ellas;". iv) En ese sentido, el PROY-NOM-185-SCFI-2011 concuerda con el documento internacional "OIML D31:2008 Requisitos generales para los instrumentos de medida controlados por software", que en su numeral 6.3.2.1 señala: "6.3.2.1 Análisis de la documentación y la especificación, y validación del diseño (AD) Aplicación: Se trata del procedimiento básico aplicable en cualquier situación. Condiciones previas: El procedimiento se basa en la documentación del fabricante del instrumento de medida. En función de los requisitos, esta documentación debe tener el enfoque adecuado: (1) especificación de las funciones del instrumento accesibles externamente de forma general. (Adecuada en instrumentos simples sin interfaces excepto un visualizador, todas las características son verificables mediante ensayos funcionales, riesgo de fraude bajo); (2) especificación de las funciones del software y las interfaces (necesaria en instrumentos con interfaces y en funciones de instrumentos que no pueden someterse a ensayo de forma funcional y cuando el riesgo de fraude es alto). La descripción mostrará y explicará toda función del software que pueda repercutir en las características metrológicas;
--	---

	(3) en lo relativo a las interfaces, la documentación incluirá una lista completa de comandos o señales que el software puede interpretar. El efecto de cada comando se debe documentar detalladamente. Se describirá la reacción del instrumento ante comandos no documentados. (4) si resulta necesario para comprender y evaluar las funciones del software, se aportará documentación adicional del mismo para comprender y evaluar algoritmos de medida complejos, funciones criptográficas o restricciones de tiempo determinantes; (5) cuando el modo de validación de la función de un programa de software no sea evidente, el fabricante tiene la responsabilidad de desarrollar un método de ensayo. Además, los servicios del programador deberían estar a disposición del evaluador con la finalidad de dar respuesta a las preguntas. Una condición previa general para llevar a cabo el examen es la completitud de la documentación y la identificación clara del EUT; es decir, de los paquetes de software que contribuyen a las funciones metrológicas (véase el apartado 6.1.1)." v) A la luz de lo anterior, la propuesta de Dresser Wayne resulta contraria a las mejores prácticas internacionales que 120 países miembros de la Organización Internacional de Metrología Legal han acordado de manera conjunta, entre ellos México, como es el caso de la "OIML D31:2008 Requisitos generales para los instrumentos de medida controlados por software". vi) Se reitera a Dresser Wayne que la necesidad de revisar la documental relacionada a los programas de cómputo que operan y gobiernan a los sistemas de medición, obedece a dos situaciones presentes actualmente: • La carencia de norma oficial mexicana alguna que registre y valide los cambios en el software y los parámetros legalmente relevantes con que operan los sistemas de medición, aun cuando sólo respondan a fines de mantenimiento o actualización. Por lo tanto, el procedimiento de verificación de la autoridad no detecta y mucho menos previene hechos ilícitos y/o acciones irregulares en perjuicio del consumidor, a partir de la intervención o suplantación del software instalado y reconocido por el fabricante en los sistemas de medición. • Las complejas y variadas características de operación y comunicación de los instrumentos de medición, que por virtud de la electrónica y las tecnologías de la información (TI) descansan en programas informáticos y respecto de los cuales resulta necesario conocer su actuación, ya que definen transacciones comerciales con base a cantidad. Más aún, los sistemas de información pueden operar múltiples instrumentos de medición en red, a través de un mismo software, como sucede con los dispensarios de combustible en las estaciones de servicio. Por consiguiente, el control de toda la red o de instrumentos específicos; es decir, del software y su interfaz de comunicación, aunado a la falta de protección de la integridad y confiabilidad de las operaciones y los resultados de medición tendrán un efecto multiplicador adverso para el consumidor.
--	--

	vii) En consecuencia, el software no debe ser una "caja negra" para la autoridad, por lo que el PROY-NOM-185-SCFI-2011 establece que el fabricante declare, a través de información documental, cuáles son los datos, parámetros y funciones relevantes (aquellas relacionadas con las características metrológicas), a propósito de identificarlas y validarlas previo al uso del dispensario (en laboratorio) y durante la realización de las transacciones de combustible (en la verificación en campo). viii) En particular, la documental permite que la autoridad entienda lo que hace el software, mientras que el código fuente posibilita conocer cómo lo ejecuta. Por consiguiente, la documentación validará que el software opere conforme a lo declarado por su desarrollador. Sin el referente de la documentación, la autoridad no puede certificar la correcta operación del software. Esto lo entienden los 120 países que forman parte de la OIML, así como los fabricantes que operan en éstos. ix) No obstante, y tratándose de obras sujetas a derechos de autor, se aclara que el escrutinio del software no implica duplicar, copiar o conservar de forma alguna, éste o sus elementos, ya que para la determinación del cumplimiento del PROY-NOM-185-SCFI-2011, sólo se requiere mostrar el código fuente referido en el numeral 5.1.1.1 al momento de realizar la evaluación por parte de CENAM. Sin el código fuente, la documentación no basta para duplicar o alterar la secuencia de funciones (programación) del software. Luego entonces, la muestra del código fuente puede realizarse en las instalaciones que indique el fabricante, lo que supone un entorno controlado que elimina todo riesgo para el fabricante. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el numeral 5.1.1.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 quedará en los términos siguientes: "5.1.1.1. En idioma español, salvo el código fuente referido en los numerales 5.1.2.4, 5.3.8.5, 5.4.4.1, 5.5.7.3, 5.6.6.2, 5.7.5.4, 5.8.8.4, 5.9.7.4, 5.13.2.3, 5.14.6.4, 5.17.10, 5.20.4.2, 5.21.7.6, 5.22.2.2 y 5.23.4.1 de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana, el cual puede mostrarse en idioma inglés, en las instalaciones que indique el fabricante."
Propone la modificación del numeral 5.4.3 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, para quedar redactado en los siguientes términos: "5.4.3 El resultado de la medición y la información establecida en las normas oficiales mexicanas de instrumentos o sistemas de medición, relacionada con la transacción, debe visualizarse o imprimirse de modo claro y preciso para no causar confusión alguna al usuario promedio."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) La redacción del PROY-NOM-185-SCFI-2011 se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación. ii) La NOM-005-SCFI-2011 es la única norma oficial mexicana que al momento interactuará con el ahora PROY-NOM-185-SCFI-2011. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.

En referencia al numeral 5.5.2 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, comenta que "Wayne propone que este artículo debe ser modificado para requerir la utilización a los fabricantes de tecnologías de última generación en materia de seguridad y la implementación de metodologías antifraude con el objeto de proporcionar protección contra la manipulación y acceso no autorizado a los componentes metrológicos."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) La redacción del PROY-NOM-185-SCFI-2011 no limita al uso de tecnologías de última generación. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
En referencia a los numerales 5.6.1, 5.6.6.1, 5.9.1, 5.9.4, 5.12.1, y 5.12.3 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, comenta que "a los fabricantes se les puede requerir la implementación de tecnologías de última generación en materia de seguridad y la implementación de metodologías antifraude, pero no puede haber una garantía absoluta del 100% de impenetrabilidad o "hacking"."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) La redacción del PROY-NOM-185-SCFI-2011 no limita al uso de tecnologías de última generación. ii) El numeral 5.5.6 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 establece la obligación de autenticar el software antes de iniciar el proceso de medición, para así proteger el patrimonio del consumidor, lo que atiende el supuesto de que "no puede haber una garantía absoluta del 100% de impenetrabilidad o hacking". Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
En referencia a los numerales 5.13.1.2 y 5.13.1.3 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, comenta que "Las definiciones de "legalmente relevante" son ambiguas y excesivamente incluyentes. Wayne propone que las mismas sean más específicas para definir más claramente las funciones."	Se analizó el comentario y considerando que: i) No presenta la justificación técnica que sustente la modificación propuesta, y esta es contraria a la definición que se retoma del numeral 3.1.29 del documento internacional "OIML D31:2008 Requisitos generales para los instrumentos de medida controlados por software", a fin de hacer concordante el PROY-NOM-185-SCFI-2011, conforme establecen los artículos 44, párrafos primero y penúltimo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 28 fracción IV de su Reglamento: "Artículo 44.- Corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización. ... Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando estas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I." "Artículo 28. Para los efectos de los artículos 41 y 48 de la Ley, el contenido de las normas oficiales mexicanas, incluidas las que se expidan en caso de emergencia, se ajustará a lo siguiente: ... IV. Deberán señalar el grado de concordancia con normas internacionales y normas mexicanas, para lo cual se mencionará si ésta es idéntica, equivalente o no equivalente.

	Para que el comité consultivo nacional de normalización pueda hacer referencia o armonizar una norma oficial mexicana con normas o lineamientos internacionales, normas o regulaciones técnicas extranjeras, deberá traducir en su caso, el contenido de las mismas, adecuarlas a las necesidades del país e incorporarlas al proyecto de norma oficial mexicana, respetando en todo caso los derechos de propiedad intelectual que existan sobre ellas." ii) La redacción del PROY-NOM-185-SCFI-2011 se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 28 y 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
En referencia al numeral 5.14.4 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, comenta que "Wayne propone que se cambie el lenguaje para de modo que se le obligue al fabricante la tarea de describir las medidas de seguridad implementadas para "ayudar a garantizar" que los resultados presentados proceden del software legalmente relevante."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) La redacción del PROY-NOM-185-SCFI-2011 se considera completa y apropiada para un mejor entendimiento y aplicación. ii) Los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establecen que las normas oficiales mexicanas son de cumplimiento obligatorio, luego entonces, por mayoría de razón, cualquier especificación contenida en una norma oficial mexicana es de cumplimiento obligatorio. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
En referencia al numeral 5.15.3 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, comenta que "Wayne propone que esta sección requiere el uso de tecnologías protección de vanguardia, pero no una garantía inequívoca en contra de cualquier tipo de "hacking"."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) La redacción del PROY-NOM-185-SCFI-2011 no limita al uso de tecnologías de última generación. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
En referencia al numeral 5.16.2 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, comenta que "Wayne propone que la palabra "garantía" sea reemplazada por "proteger" o "ayudar asegurar"."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) La redacción del PROY-NOM-185-SCFI-2011 no limita al uso de tecnologías de última generación. ii) Los métodos criptográficos sólo son conocidos por el fabricante del instrumento o sistema de medición. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
Propone la modificación del numeral 5.22.2.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, para quedar redactado en los siguientes términos : "5.22.2.1. Las medidas implementadas para garantizar la integridad del software al momento de su envío por parte del fabricante."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) La redacción del PROY-NOM-185-SCFI-2011 no limita al uso de tecnologías de última generación. ii) Los métodos criptográficos sólo son conocidos por el fabricante del instrumento o sistema de medición.

	iii) El fabricante, al detentar la propiedad intelectual del software, así como el código fuente y que en el dispensario sólo se haya el código ejecutable, no puede renunciar a la responsabilidad de que las medidas implementadas garanticen la integridad del software cuando el instrumento o sistema de medición se encuentre en operación. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
En referencia a todo el contenido del numeral 6 del PROY-NOM-185-SCFI-2011, comenta que "la revisión de código fuente se realice en un entorno controlado y seguro en la sede central del fabricante del software o del lugar de desarrollo."	Se analizó la propuesta y considerando que: i) Para la determinación del cumplimiento del PROY-NOM-185-SCFI-2011, sólo se requiere conocer el código fuente referido en el numeral 5.1.1.1 al momento de realizar la verificación por parte de CENAM, por lo que en ningún momento el escrutinio del software implica duplicar, copiar o conservar de forma alguna, éste o sus elementos, ya que la determinación del cumplimiento de la norma se limitará a evaluar que la operación del software se realice conforme a lo declarado por su desarrollador. ii) La muestra del código fuente puede realizarse en las instalaciones que indique el fabricante, lo que supone un entorno controlado. iii) El numeral 6 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 se refiere a los métodos de prueba en laboratorio. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
ORGANIZACION PENINSULAR DE GASOLINEROS, A.C. (OPEGA) PEDRO ANGEL CASTILLO CASTELLANOS Fecha de recepción: 2012-07-13 #21	
En referencia al comentario que a la letra dice: "existirá un sobre regulación especialmente al tener que cumplirse con el capítulo 9 de la NOM-005-SCFI-2011, en sus apartados del 9.4.2.4.9 hasta el 9.4.2.4.15 y con el capítulo 7 del PROY-NOM-185-SCFI-2011 que regulan la misma circunstancia. Por lo anterior manifestado... solicitamos se verifique la existencia de una doble regulación y se suprima en todo lo correspondiente el PROY-NOM-185-SCFI-2011".	Se analizó la propuesta y considerando que: i) Alude a lo dicho en un principio por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), mediante oficio COFEME/11/2843: "Asimismo, considerando lo señalado en el artículo 44, cuarto párrafo, de la LFMN, esta Comisión solicita a la SE que analice si la emisión de una norma oficial mexicana adicional a la NOM-005 se podría traducir en un doble costo regulatorio para los particulares, en especial en lo referente al procedimiento para la evaluación de la conformidad". ii) No obstante, hace caso omiso del análisis realizado por la Secretaría de Economía en respuesta a la solicitud de la COFEMER, y que bastó a esa Comisión para desechar su preocupación inicial y otorgar el dictamen total final al PROY-NOM-185-SCFI-2011, destacando lo siguiente de su oficio COFEME/12/0814: "En efecto, aun cuando la NOM-005-SCFI-2005 compara el resultado de la suma de comprobación del software existente en el dispensario, contra lo declarado por el

	fabricante, esto no garantiza que, en cualquier momento distinto a la verificación que realiza la PROFECO, el dispensario esté dispuesto con el software original. A su vez, el PROY-NOM-005-SCFI-2011 incluyó los aditamentos de confiabilidad para proteger a los dispensarios contra sustituciones y alteraciones de sus componentes electrónicos sin que ello proteja la integridad del software. Finalmente, el PROY-NOM-185-SCFI-2011 protege al software contra su manipulación y sustitución, a propósito de que cualquier instrumento de medición -y no sólo los dispensarios de combustible- pueden ser controlados por programas de cómputo. [...] <u>Todo lo anterior demuestra que cada proyecto de NOM atiende productos, objetivos y riesgos diferentes que no pueden formar parte de una misma norma y mucho menos implican una duplicidad regulatoria.</u> <u>Por lo anteriormente expuesto, la COFEMER tiene por atendido lo solicitado en el numeral 1. "Consideraciones generales", del oficio COFEME/11/2843."</u> iii) Desconoce las mejores prácticas en la materia, puesto que a nivel internacional, el organismo rector en metrología legal, la OIML, provee recomendaciones para elaborar los requisitos nacionales de los instrumentos de medición usados en aplicaciones legales, como lo son los sistemas para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos, a propósito de los cuales dicho organismo publicó la recomendación internacional específica: la "OIML R 117-1:2007 Dynamic measuring systems for liquids other than water; en tanto que los requisitos respecto de las Tecnologías de la Información se hallan contenidos en el documento internacional "OIML D31:2008 General requirements for software controlled measuring instruments"; tal y como sucederá respectivamente con la NOM-005-SCFI-2011 y el aún PROY-NOM-185-SCFI-2011. iv) El numeral 7 del documento internacional "OIML D31:2008 Requisitos generales para los instrumentos de medida controlados por software", sí indica un procedimiento de verificación en campo: "7 Verificación Si el control metrológico de instrumentos de medida es obligatorio en un país determinado, <u>se establecerán métodos para la verificación in situ de la identidad del software durante el funcionamiento</u>, la validez del ajuste y la conformidad con el modelo aprobado. La Recomendación OIML pertinente puede requerir que la verificación del software se realice en una o más etapas según la naturaleza de instrumento de medida en cuestión. <u>La verificación del software incluirá:</u> • un examen de la conformidad del software con la versión aprobada (p. ej. la verificación del número de versión y de la suma de comprobación); • un examen de la compatibilidad de la configuración con la configuración mínima declarada, si así consta en el certificado de aprobación;
--	--

	• un examen de la configuración correcta de las entradas/salidas del instrumento de medida en el software cuando su asignación sea un parámetro específico de dispositivo; • un examen para verificar si los parámetros específicos del dispositivo (especialmente los parámetros de ajuste) son correctos. Los procedimientos para actualizar el software se describen en los apartados 5.2.6.2 y 5.2.6.3." v) El cuadro comparativo no presenta la justificación técnica que demuestre una sobre regulación. Basta mencionar que calca, con ausencia de toda lógica, numerales de ambas normas (NOM-005-SCFI-2011 y PROY-NOM-185-SCFI-2011), por ejemplo: • El sellado (numeral 7.2.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) es un medio mecánico, electrónico o criptográfico que impide la modificación ilícita del sistema de medición; en tanto que la bitácora de eventos (7.3.1.2.4 de la NOM-005-SCFI-2011) sólo es un registro de los eventos consecutivos realizados sobre el sistema de medición hasta por 12 meses, sean éstos lícitos o no. • La obtención del código del programa (numeral 7.2.4.1 del PROY-NOM-185-SCFI-2011) no equivale a obtener la suma de comprobación (9.4.2.4.12 de la NOM-005-SCFI-2011), pues el primero implica obtener el archivo del lenguaje máquina y el segundo la firma que señale que el software es original. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
En referencia al comentario que a letra dice: "solicitamos sea revisado el impacto regulatorio de la aplicación de este proyecto de norma ya que como fue manifestado por la autoridad competente esta regulación no tendría costo".	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El análisis de impacto regulatorio del PROY-NOM-185-SCFI-2011 quedó concluido el 29 de marzo de 2012, como consta en el oficio COFEME/12/0814, por el cual la COFEMER otorgó el dictamen total final. ii) Del oficio COFEME/12/0814, la COFEMER destacó lo siguiente del PROY-NOM-185-SCFI-2011: "En conclusión, la COFEMER coincide con la información proporcionada por la SE referente a que con la emisión del Anteproyecto se beneficiaría al consumidor final de combustibles líquidos, ya que al obligar a la equidad en las transacciones, se protegería y recuperaría su poder de compra, garantizando así que se reciban despachos completos que correspondan a la cantidad pagada, logrando que las decisiones de compra se realicen con mayor certeza. Por tales motivos, y conforme a la información presentada por la SE, se aprecia que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, y que éstas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares." Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió desechar la propuesta.

En referencia al comentario que en letra dice: "este numeral 8.3.4 por igual que el numeral 7, evidencia en forma contundente la doble regulación a los gobernados, por lo que en conjunto con el proyecto de norma debe ser eliminado".	Se analizó la propuesta y considerando que: i) El numeral 8.3.4 establece que la PROFECO podrá solicitar pruebas de laboratorio al software cuando se detecten inconsistencias en las mediciones mayores al error máximo tolerado para un mismo gasto; lo que no es contradictorio al objeto y alcance del PROY-NOM-185-SCFI-2011 (protección e idoneidad de los programas informáticos), pues dado que el software gobierna al sistema de medición, su evaluación demostrará que ejecuta lo declarado por el fabricante, y en caso contrario, la prueba evidenciará que el software fue alterado en perjuicio del patrimonio del consumidor (lo cual no es idóneo) y a lo cual responderá el propietario del sistema de medición. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar la propuesta.
En referencia al comentario que en letra dice: "El proyecto de norma que motiva la presente comparecencia se contrapone a todos los principios y directrices referidos en el párrafo que antecede (es función primordial de la Comisión Federal de mejora regulatoria el vigilar que las normas oficiales mexicanas sean instrumentos técnicos claros, cumplibles y que no impliquen una sobre regulación para los particulares)."	Se analizó el comentario y considerando que: i) El análisis de impacto regulatorio del PROY-NOM-185-SCFI-2011 quedó concluido el 29 de marzo de 2012, como consta en el oficio COFEME/12/0814, por el cual la COFEMER otorgó el dictamen total final. ii) Del oficio COFEME/12/0814, la COFEMER destacó lo siguiente del PROY-NOM-185-SCFI-2011: "En conclusión, la COFEMER coincide con la información proporcionada por la SE referente a que con la emisión del Anteproyecto se beneficiaría al consumidor final de combustibles líquidos, ya que al obligar a la equidad en las transacciones, se protegería y recuperaría su poder de compra, garantizando así que se reciban despachos completos que correspondan a la cantidad pagada, logrando que las decisiones de compra se realicen con mayor certeza. Por tales motivos, y conforme a la información presentada por la SE, se aprecia que los beneficios aportados por la regulación cumplen con los objetivos de mejora regulatoria en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, y que éstas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares." Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.
Tocante al comentario que a la letra señala. "En el primer transitorio, la Dirección General de Normas pretende otorgar a un proyecto de norma oficial mexicana el trato de una norma definitiva."	Se analizó el comentario y considerando que: i) El artículo transitorio Primero señala que "Este Proyecto de Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a partir de la fecha en que inicie la vigencia, como Norma Oficial Mexicana definitiva, de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011", ya que en la etapa de consulta pública, sólo se puede someter a consideración de los interesados un proyecto, conforme establecen los artículos 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y 28 fracción II, de su Reglamento; sin que ello signifique que

	cause efectos jurídicos, pues de conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sólo las normas oficiales mexicanas surten dichos efectos y no sus proyectos: "Artículo 4.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, <u>normas oficiales mexicanas</u>, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos." ii) Sólo puede señalarse que es "una norma oficial mexicana" cuando ha sido aprobado, por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio (CCNNSUICPC), como "norma oficial mexicana", tal y como establece el establecen los artículos 47, fracción IV, de la Ley Federal sobre Metrología. iii) La norma definitiva que se publique tendrá un artículo transitorio primero que señale: "PRIMERO.- Esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a partir de la fecha en que inicie la vigencia, como Norma Oficial Mexicana definitiva, de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCFI-2011, "Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación." Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.
En relación al comentario que a la letra señala. "el tercero transitorio contiene una manifiesta violación al derecho de seguridad jurídica, en virtud de que prevé la existencia de certificados de software expedidos antes de la entrada en vigor de este Proyecto de norma oficial mexicana el trato de una norma definitiva."	Se analizó el comentario y considerando que: i) El artículo transitorio Tercero señala que "Los certificados expedidos antes de la entrada en vigor de este Proyecto de Norma Oficial Mexicana señalarán, como inicio de vigencia, la fecha de entrada en vigor de la misma.", lo que significa que los certificados serán válidos a partir de que la norma definitiva entre en vigor y ello no supone una violación al derecho de seguridad jurídica; por el contrario, permitirá que los sujetos a la norma oficial mexicana cuenten, en tiempo y forma, con los documentos que acrediten su cumplimiento. Por consiguiente, y con fundamento en los artículos 47 fracción II y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como 33 de su Reglamento, se decidió no aceptar el comentario.

Atentamente

México, D.F., a 6 de agosto de 2012.- El Director General de Normas y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, **Christian Turégano Roldán**.- Rúbrica.